



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 753

Bogotá, D. C., viernes, 2 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2012 SENADO

por la cual se dicta un conjunto de normas para fortalecer el marco jurídico de lucha contra las diferentes formas de criminalidad, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, el Penitenciario y Carcelario, la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las Disposiciones de Procedimiento

Artículo 1°. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1142 de 2007 quedará así:

“**Artículo 297. Requisitos Generales.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221 para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. También será motivo de captura el ser sorprendido por las autoridades incumpliendo las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, dispuestas por el juez de control de garantías o la prisión domiciliaria.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado

o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Parágrafo nuevo. Quando circunstancias extraordinarias imposibiliten cumplir con el término, tanto relativas a la protección del capturado, como a las prestaciones absurdas, irrazonables y desproporcionadas que supondrían para el Estado, se debe asegurar que la persona capturada sea puesta a disposición del juez de garantías para resolver su situación jurídica, en el mínimo tiempo y más próximo posibles a las 36 horas. En estos eventos, la legalidad de la captura, depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial. La legalidad de la captura dependerá, por entero de la diligencia con que las autoridades captoras enfrenten las dificultades que explican el retraso. Únicamente bajo estas circunstancias, puede hablarse de una debida justificación, la cual deberá ser apreciada caso por caso por la autoridad judicial.

Artículo 2°. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 300 A. Captura por motivos fundados.** La autoridad de policía podrá proceder a la captura por motivos fundados en los siguientes casos:

1. Cuando la persona es señalada de haber cometido una conducta punible.

2. Cuando la persona es sorprendida con elementos que son producto de un ilícito y que son reconocidos por el propietario de los elementos.

Solo se puede proceder a la captura si la persona que señala o reconoce los elementos comparece

ante las autoridades judiciales de manera inmediata con la autoridad de policía. Los términos serán los mismos del artículo 302 del presente código”.

Artículo 3°. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado, acusado o condenado, es sorprendido por las autoridades incumpliendo alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención o prisión domiciliaria, será aprehendido y dejado a disposición del juez de control de garantías que deberá decidir sobre las consecuencias del incumplimiento y la privación de la libertad de la persona en centro de reclusión.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado, acusado o condenado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior”.

Artículo 4°. El artículo 338 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Artículo 338. Citación. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación y de formulación de imputación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo”.

La formulación de la imputación se llevará a cabo en la misma audiencia de formulación de acusación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título III del presente Código.

Artículo 5°. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 quedará así:

“Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, salvo lo previsto en el 343 de este código.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”.

Artículo 6°. El artículo 343 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria.

Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. En los casos que por la complejidad, gravedad y número de imputados no pueda realizarse la audiencia preparatoria en la fecha señalada en la audiencia de formulación de acusación, el Juez podrá con anterioridad a la fecha señalada tomar la decisión de fijar una nueva fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria. La decisión de fijar una nueva fecha se comunicará en audiencia y deberá ser motivada. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.

Artículo 7°. El artículo 431 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos escritos estarán a disposición y serán leídos en los apartes que guarden relación con el objeto de la prueba y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

La lectura parcial o resumida de ciertos documentos implica cumplir con las exigencias mínimas al momento del empleo de los documentos en el juicio, que tienen que ver con la demostración de su autenticidad, la fijación de la forma como se obtuvieron y una información general acerca de la naturaleza y contenido de los mismos, todo ello a través del interrogatorio que se efectúe al experto respectivo.

En caso de que sea necesaria la lectura integral del documento, deberán señalarse los motivos por

los cuales es indispensable agotar la lectura integral del texto, con el fin de hacer eficaz el principio de celeridad procesal y la impartición de justicia en plazos razonables.

Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando alguno de los intervinientes formule interrogante alguno sobre los documentos, el experto respectivo lo explicará con el fin de transmitir la información que resulte pertinente con el objeto y el tema de la prueba, de modo tal que se haga evidente la necesidad de conocer esos datos para demostrar lo que interesa y su relación con los motivos por los cuales se decretó su práctica. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito”.

CAPÍTULO II

De las Disposiciones Sustantivas

Artículo 8°. El artículo 104 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

12. Si se cometiere contra un menor de edad.

13. Si se cometiere con arma punzante o cortopunzante.

Artículo 9°. La Ley 599 de 2000, tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 341 A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada. El que pertenezca, colabore, apoye o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de doce (12) a veinte (20) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la fuerza pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 103, 104, 168, 244, 319-1, 320-1 y 376 y en el Capítulo VI del Título X, Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Parágrafo 2°. La presente norma no se aplicará a las personas que se desmovilicen conforme a la Ley 418 de 1997, y normas que la modifican o adicionan.

CAPÍTULO III

De las medidas en materia penitenciaria y carcelaria

Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

“Artículo 30. Prohibición de recluir menores en cárceles. Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley, se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y esta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial, ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera, los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar incrementar un mayor número de instituciones.

Parágrafo. Cuando se trate de homicidio, terrorismo o delitos que atenten contra la seguridad del Estado, cometidos por menores, estos serán reclusos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del Instituto Penitenciario y Carcelario, Inpec”.

Artículo 11. El artículo 162 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

“Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria, salvo que se trate de homicidio, terrorismo o delitos que atenten contra la seguridad del Estado, casos en los cuales los menores serán reclusos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del Instituto Penitenciario y Carcelario, Inpec, donde serán objeto de los programas de resocialización que para el efecto fije la política criminal de adolescentes”.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Roy Barreras,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del Sistema Penal Acusatorio representó un hito en la lucha contra el crimen en Colombia en la medida en que no solo otorgó al procesado plenas garantías para hacer efectivos sus derechos de defensa y debido proceso, sino que generó para el Estado un procedimiento ágil y expedito, en contraposición a la lentitud del sistema inquisitivo vigente hasta el momento. Nadie desconoce las bondades del nuevo sistema en términos de lucha contra la impunidad; no obstante, su evaluación en cifras demuestra que ha llegado el momento de hacer ajustes para que, sin dejar de ser garantista, resulte eficaz la lucha contra las nuevas modalidades de criminalidad.

Resulta evidente que el concepto de seguridad es dinámico y debe responder a la búsqueda de un equilibrio entre derechos e intereses contrapuestos, que el legislador está en la obligación de advertir a efectos de generar normas imperativas que minimicen el accionar de los delincuentes y el impacto de sus conductas sobre la ciudadanía.

La delincuencia organizada desafía el desarrollo y la gobernabilidad democrática. Se transforma y adquiere nuevas y cada vez más violentas formas para consumir sus hechos. Estas nuevas modalidades afectan notablemente la vigencia del Estado de derecho impidiendo el efectivo imperio de la ley, afectando la economía y la seguridad de los

ciudadanos. De especial preocupación es el daño que causa al medio ambiente y a la biodiversidad la financiación de estos grupos a través de la explotación ilícita de minerales.

La intimidación ejercida por los grupos de delincuencia organizada va acompañada de un incremento significativo de la violencia que se expresa por ejemplo en: tráfico de armas, minería ilícita, microtráfico, secuestro, trata de personas, legitimación de capitales, corrupción, delitos bancarios, delitos informáticos y diversos actos de terrorismo. A su vez, el concierto que se requiere para cometer estas conductas se ve asociado a fenómenos como el de las bandas criminales y las pandillas juveniles.

El crimen organizado posee altos grados de especialización y sofisticación. No es ideológico, no busca poder político sino influencia sobre la capacidad de decisión de los agentes del Estado. Es una empresa ilegal, que en muchos casos penetra empresas legítimas. Su propósito fundamental es el de lograr beneficios económicos de alto impacto que les permita continuar con las actuaciones criminales.

Hoy Colombia enfrenta grupos y negocios ilegales que en su naturaleza son transnacionales pero que requieren de una respuesta nacional. Se trata de grupos de delincuencia de carácter multicriminal que realizan al mismo tiempo una amplia gama de actividades ilícitas: las mismas estructuras delincuenciales que se dedican al narcotráfico, lo hacen a la minería ilícita o al contrabando. Es imprescindible integrar el trabajo de las distintas instituciones del Estado que cooperan en este esfuerzo: las fuerzas de seguridad, los organismos de inteligencia, los órganos de administración de justicia, etc.

Una propuesta de ley contra la criminalidad, debe responder a las realidades internas del país y cerrar cada vez más el círculo a la impunidad, sobre todo, tratándose de conductas que afectan de manera directa los derechos humanos y que han sido incorporados como fundamentales en la legislación interna. Para poder enfrentar las nuevas formas de criminalidad es necesario contar con una legislación integral que combine estrategias de tipo procedimental y que permita impactar los comportamientos criminales desde lo penal y desde lo administrativo.

De otra parte, la obligación de protección que deriva para el Estado tanto del mandato constitucional como de instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales hace parte, incluye el deber de tipificar en la legislación penal, con penas que respondan a su impacto, los comportamientos más graves que lesionan la órbita de los derechos fundamentales de rango constitucional. La tipificación y sanción ejemplar de estas conductas refuerza la tutela de estos derechos.

En este orden, el proyecto que en esta oportunidad se somete a consideración del Congreso, tiene como propósito dotar a las autoridades de normas

que les permita ser más eficaces en la lucha contra las diferentes formas de criminalidad. Contiene reformas a los siguientes cuerpos normativos:

1. **Reformas al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004**
2. **Reformas al Código Penal - Ley 599 de 2000**
3. **Reformas al Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, y**
4. **Ley de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006**

Las propuestas de modificación al Sistema Penal Acusatorio no pretenden afectar el sistema de garantías procesales. Se enfocan en eliminar obstáculos o ajustar procedimientos que la práctica ha demostrado contribuyen al estancamiento de las investigaciones en beneficio de los delincuentes.

– **Sobre las normas de procedimiento penal:**

En este primer capítulo se propone ajustar de conformidad con los criterios establecidos por la honorable Corte Constitucional la interpretación sobre la puesta a disposición de los capturados; fusionar la audiencia de imputación con la de acusación, lo que permite contar con mejores herramientas para el análisis de la investigación; detallar unas situaciones en la que se puede proceder a la captura, en desarrollo del artículo 28 de la Constitución Política y regular las situaciones en las que de conformidad con los criterios proporcionados por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional puede proceder la captura por motivos fundados.

En la actualidad existe un vacío de procedimiento a seguir por las autoridades de policía e Inpec en los casos que personas a las que un juez les ha aplicado una detención o prisión domiciliaria son sorprendidas incumpliendo las medidas, la actuación se limita a rendir un informe, frente al cual posteriormente los implicados argumentan causas diferentes, ya son varios los casos en que personas en esta situación han sido sorprendidas delinquiendo pese a estar sujetos a la medida, este proyecto de ley establece un procedimiento detallado para las autoridades y unas consecuencias jurídicas inmediatas que se generan para quien incumple las obligaciones derivadas del beneficio de detención o prisión domiciliaria; de manera que las disposiciones de los jueces sean efectivas y no sean burladas.

En este orden de ideas cabe anotar lo sostenido por la honorable Corte Constitucional **en Sentencia C-239 de 2012 que señala:**

“(…) En segundo lugar, se estimó que también puede ocurrir que por razones de la extensión del territorio y su desigual poblamiento, o por desplazamiento de las autoridades judiciales, estas ‘se encuentren a una distancia temporal mayor a las treinta y seis horas fijadas por la Constitución’. Ante dicha situación, en caso de no existir autoridades judiciales dentro de ese radio temporal, se pregunta si podría calificarse de ilegal la captura.

En ese caso, dijo esta Corporación, ‘la efectividad del derecho fundamental depende, por entero, de la realización de actividades prestacionales por parte del Estado. Frente a las formas de poblamiento del territorio colombiano o a los desplazamientos a los cuales se han visto sometidos los funcionarios judiciales, no puede exigirse al Estado que en este preciso momento histórico se asegure que, conforme a un mapa de tiempos, exista una autoridad judicial a una distancia no mayor de 36 horas desde cualquier punto del país. Empero, la legalidad de la captura, en estos eventos, depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial’. En definitiva, lo que resulta imperativo es que el Estado diseñe los mecanismos para asegurar, dentro de lo posible, que alguna autoridad judicial pueda ser alcanzada en el término fijado por la Constitución (...).

“(…) la Corte entiende que la expresión ‘término de la distancia’ es de carácter restrictivo, únicamente aplicable en las situaciones en las cuales sin lugar de dudas y de manera absolutamente necesaria, debe postergarse la entrega. Así, la legalidad de la captura dependerá, por entero, de la diligencia con que las autoridades captoras enfrenten las dificultades que explican el retraso. Únicamente bajo estas circunstancias, puede hablarse de una debida justificación, la cual no puede ser autorizada por vía general en la ley, sino apreciada caso por caso por la autoridad judicial (...).”

“(…) El término de las 36 horas para poner a disposición del juez a la persona capturada, sea en flagrancia, sea bajo orden judicial, sea bajo la actuación excepcional de la Fiscalía, es el del artículo 28 inciso 2º de la Constitución, pues así se ha determinado por el Constituyente colombiano, como la menor demora posible que le impone el derecho internacional de los derechos humanos y parte del bloque de constitucionalidad, como forma como proteger la libertad personal contra actos arbitrarios. Con todo, cuando circunstancias extraordinarias imposibiliten cumplir con el término, tanto relativas a la protección del capturado, como a las prestaciones absurdas, irrazonables y desproporcionadas que supondrían para el Estado, se debe asegurar que la persona capturada sea puesta a disposición del juez de garantías para resolver su situación jurídica, en el mínimo tiempo y más próximo posibles a las 36 horas. Así lo impone una interpretación armónica de los preceptos constitucionales (...).”

En tal sentido el proyecto de ley faculta para que en los casos que por la complejidad, gravedad y número de imputados no pueda realizarse la audiencia preparatoria en la fecha señalada en la audiencia de formulación de acusación pueda fijarse una nueva fecha y; ajustar de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de la honora-

ble Corte Suprema de Justicia la validación que de los documentos realiza un testigo de acreditación en audiencia.

Así mismo resulta pertinente advertir que para la Policía Nacional la inclusión de una norma como la de la captura por motivos fundados, le otorga un marco jurídico a la actuación policial cuando un ciudadano asevera reconocer el responsable de una conducta punible o la persona es sorprendida con elementos producto de un ilícito que son reconocidos por el propietario. Situación en la que la policía requiere afectar la libertad para poder identificar e individualizar plenamente a la persona señalada y garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. El artículo genera una responsabilidad social para quien realiza el señalamiento de manera que debe acudir ante las autoridades judiciales para formular o ampliar la denuncia, con las implicaciones que conlleva faltar a la verdad.

Este artículo forma parte del desarrollo del artículo 28 de la Constitución Política en la que se establece que los motivos para afectar la libertad deben estar previstos en la ley, en concordancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 1994.

Así mismo resulta necesario entregarle normativamente unas consecuencias al incumplimiento en las medidas de prisión domiciliaria, las cuales también resultan de gran importancia para la autoridad de policía, en el sentido en que de subsanar un vacío que existe en la legislación actual y contar con herramientas que permitan desestimular el incumplimiento de las decisiones judiciales y generar una consecuencia a la persona que incumple las obligaciones impuestas al concederle detención o prisión domiciliaria, se le da mayor efectividad a la legislación.

Resulta igualmente necesario, que el Congreso haya de adaptar la norma legal a los términos, realidad procesal y mayor eficiencia en la búsqueda de la verdad de los hechos, lo que hace viable la propuesta de que la formulación de la imputación se lleve a cabo en la misma audiencia de formulación de acusación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título III del presente Código.

Teniendo en cuenta la similitud de la Audiencia de Formulación de Imputación y la Audiencia de Formulación de Acusación, se propone que esta última absorba la de Imputación y que se lleve una sola Audiencia de inicio del proceso penal. Esta tesis ha sido formulada en varias ocasiones por importantes y reconocidos tratadistas de derecho penal.

– Sobre las modificaciones al Código Penal:

En cuanto al Código Penal, la propuesta busca tipificar la conducta de pertenencia como delito autónomo. Actualmente los integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley, incluidas las bandas criminales, están siendo imputados por el delito de concierto para delinquir, cuya finalidad, como elementos normativos del tipo, es crear una asociación de varias personas para cometer “de-

litos”, cometer conductas delictivas en abstracto, es concertarse para una finalidad genérica, lo que en algunas ocasiones ha generado dificultad en las correspondientes imputaciones toda vez que es obligatorio concretar no solo el verbo rector imputado sino la finalidad de permanencia dentro del grupo. La creación del tipo de pertenencia implica una descripción más real, ajustada a la problemática actual, con una amplitud en sus verbos rectores que hace acertada y técnica la imputación. Mientras el concierto para delinquir requiere la concertación, pacto o acuerdo, lo que implica exigencia probatoria adicional, el tipo penal propuesto implica la punibilidad con solo la pertenencia.

En segundo lugar, se propone incluir agravantes para los delitos de homicidio y de lesiones personales cuando se cometen haciendo uso de armas punzantes o cortopunzantes o cuando se cometen contra un menor. En la actualidad, cualquier delito cometido con arma de fuego tiene un agravante penal y genera un concurso de delitos, lo que no sucede con las conductas que son cometidas con armas punzantes o cortopunzantes. Así mismo, se incluye como agravante autónomo para estas conductas que la víctima sea un menor. Es importante tener en cuenta que las causales de agravación del artículo 104 del Código Penal también son agravantes de las conductas relacionadas con lesiones personales dolosas según lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal.

– Sobre las normas referentes al Código Penitenciario y Carcelario y las del Código de Infancia y Adolescencia en cuanto a la responsabilidad penal de los menores de edad

Finalmente, se propone modificar los Códigos Penitenciario y Carcelario y de Infancia y Adolescencia para impactar el tratamiento de menores infractores autores de delitos de especial afectación para la comunidad. Se creó un derecho penal para menores sin infraestructura.

Actualmente los municipios no han cumplido el deber de establecer un Sistema Penitenciario Oficial para menores y han acudido a la tercerización del servicio, lo que no garantiza un tratamiento adecuado que permita al menor integrarse a la sociedad de una manera productiva y sana.

La ley señala la prohibición de que los menores infractores sean reclusos con adultos. El trato penitenciario debe ser diferenciado. Sin embargo esto no impide que los menores que han incurrido en ciertas conductas sean reclusos en centros especiales que garanticen disciplina y resocialización para que el menor no reincida y termine convertido en delincuente al cumplir la mayoría de edad.

Por ello se propone fortalecer el sistema de tratamiento penitenciario para menores entre 14 y 18 años señalando en la ley que tratándose de menores autores de homicidio, terrorismo y delitos que atentan contra la seguridad del Estado, estos deban ser reclusos en pabellones especiales de seguridad en las cárceles a cargo del Inpec.

En este orden, y como complemento a otras normas que ha propiciado recientemente el Gobierno y expedido el Congreso para fortalecer el Estado de derecho, luchar contra la impunidad, mejorar las condiciones de seguridad y enaltecer los derechos de las víctimas, se somete a consideración del Congreso el siguiente texto de ley.

Atentamente,

Roy Barreras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 151 de 2012**, por la cual se dicta un conjunto de normas para fortalecer el marco jurídico de lucha contra las diferentes formas de criminalidad, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, el Penitenciario y Carcelario, la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General

por el honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*. La materia de que el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2012.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2012 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2012

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2012 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, procedo, en condición de ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2012 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de acto legislativo que se estudia fue radicado por los honorables Congresistas Édison Delgado, Ricardo Enriquez Maya, Hernán Andrade, Roberto Gerlén, César Tulio Delgado, Iván Clavijo, Hernando Pancraza, Nora García, Juan Mario Laserna, Alberto Baena, Myriam Paredes y los honorables Representantes a la Cámara Jairo Hinegroza y Heriberto Arrechea, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2012.

Objeto del Proyecto de Acto Legislativo

Este proyecto de acto legislativo pretende corregir una inequidad establecida con la población afrodescendiente en la Constitución de 1991, toda vez que el artículo 171 al definir la composición del Senado de la República incluyó la circunscripción especial indígena, dejando por fuera a la población afrodescendiente, a pesar de que constituye un número de colombianos mayor.

Por tal razón se propone adicionar el artículo 171 de la Constitución en el sentido de establecer una circunscripción especial de afrodescendientes en el Senado de la República, que elegirá dos (2) Senadores por el sistema de cuociente electoral. Para asegurar la vinculación de los aspirantes al movimiento afro se exige que quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Gobierno Nacional.

Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa del proyecto de acto legislativo, consta de dos (2) artículos y representa un texto que ha logrado un importante consenso sobre el alcance de la iniciativa con importantes precisiones conceptuales, desde la definición de Circunscripción Nacional Especial para comunidades afrodescendientes consagrado en el artículo 176 de la Constitución Política, así como los criterios para acceder a las curules que se crean y las calidades de los representantes de comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República.

II. CONSULTA PREVIA

La consulta previa a pueblos indígenas y grupos étnicos se ha convertido en uno de los temas más difíciles y controvertidos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos. En efecto, en apenas dos décadas, desde la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 pasó de ser un asunto invisible a ser el objeto de conflictos jurídicos, políticos y sociales en los que se juegan tanto intereses económicos como la supervivencia de pueblos tribales.

El Convenio OIT 169 establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados a través de sus instituciones representativas; que tratándose de las comunidades Negras, son instancias de representatividad para los Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base inscritas en el Registro Único de Organizaciones de Base del Ministerio del Interior.

Ley 1437 del 18 de enero 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Establece en su artículo 46 la Consulta obligatoria: Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

Consciente de la importancia que tiene esta iniciativa y de las disposiciones que sobre consulta previa existen, los Senadores autores de la misma en sesión plenaria de Senado el 16 de noviembre de 2011 solicitaron el retiro del **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República, a fin de que se surtirá la respectiva consulta previa tal como lo dispuso el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por el Congreso mediante Ley 21 de 1991, haciendo envío de la iniciativa al Ministerio del Interior para que dentro de sus funciones adelantare la respectiva consulta.

III. CONSIDERACIONES

El proceso Constituyente de 1991 significó un gran avance en el terreno jurídico para la población afrocolombiana. En primer lugar, el artículo 7° de la Carta Política hizo el reconocimiento de

la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural al señalar que, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Adicionalmente, la Constitución en el artículo 13 estableció el principio de igualdad señalando que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

No obstante, el Constituyente consciente de la desigualdad real entre los colombianos estableció que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Sobre este trascendental aspecto conocido como acciones afirmativas y de discriminación positiva, la honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente, entre otras, en la Sentencia C-044 de 2004:

“Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (artículo 1° de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem).

Dicho principio está previsto en forma general en el mismo artículo 13, inciso 2°, superior, en virtud del cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El mismo principio está contemplado en forma particular en varias disposiciones superiores, conforme a las cuales, entre otras, el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (artículo 43, inciso 2°), la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44, inciso 2°), el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral (artículo 45, inciso 1°), el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46), el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración

social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (artículo 47), y el estatuto legal del trabajo tendrá en cuenta, entre otros principios, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado desarrolla estos mandatos mediante las llamadas acciones positivas o acciones afirmativas, sobre las cuales ha expresado esta corporación:

Como bien lo señalan algunos de los intervinientes, los mecanismos que contempla la ley estatutaria que se estudia son, en términos generales, acciones afirmativas. Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”.

De acuerdo con esta definición, los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1. Porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, tal y como se explicará más adelante, porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.

(...)

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales.

Pero en últimas, lo que sucede es que en la discriminación inversa no se está utilizando el

mismo criterio que sirve de base a la discriminación injusta. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo, mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de discriminación inversa un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer o por ser negro.

En este sentido, en términos de participación política la Constitución resalta, en los artículos 103 y 107, el derecho que tiene cada colombiano, incluidos aquellos grupos que son reconocidos en los primeros artículos como minorías étnicas, a participar en la vida política colombiana a partir de los mecanismos de participación directa y de la posibilidad de constituir partidos políticos y participar en las elecciones.

El artículo 103 establece los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía y así mismo establece que el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación, participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

En el mismo sentido el artículo 107 afirma: “Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

Bajo la anterior lógica, el artículo 176 plantea la posibilidad de que las minorías culturales, en ejercicio de su ciudadanía diferenciada, obtengan un espacio específico para ellas en los cuerpos legislativos. Así, este artículo propone que “[...] la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior”.

Esta discriminación positiva en el ámbito electoral y político para las minorías étnicas se desarrolla inclusive en el artículo 108, “se exceptúa el régimen excepcional que se constituya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

Es a partir de los anteriores artículos y del carácter progresista e incluyente de la Constitución Política de 1991, que se visualiza el reconocimiento de las minorías étnicas como grupos diferenciados susceptibles de una discriminación positiva y de una inserción especial a la vida política del país.

Ahora bien, es a partir de la Ley 649 de 2001 que se expide la posibilidad de que las comunidades afrodescendientes tengan curules específicas para ellas en la Cámara de Representantes. Por medio de esta ley se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, estipulándose que estas tie-

nen derecho a una Circunscripción Especial para Negritudes, la cual cuenta con dos curules. De los candidatos para tal circunscripción se afirma: “Capítulo III: De las comunidades negras artículo 3°. Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

La Sentencia Constitucional 484 de 1996 declara la inexecutable de la circunscripción especial para la población negra. No obstante, la Sentencia Constitucional 169 de 2001 de la Corte Constitucional revisa la executable del Proyecto de Ley 25 de 1999 Senado y 21 de 1999 Cámara, que se convierte en la Ley 649 de marzo 7 de 2001, la cual reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2003, conocido como reforma política, que también afecta en algún sentido a la participación de los afrodescendientes en las contiendas electorales, plantea que se exceptúa a los movimientos étnicos de la necesidad de obtener el 2% en la Cámara de Representantes o el Senado para mantener la personería jurídica; para las circunscripciones de minorías étnicas le bastará obtener representación en el Congreso.

A pesar de los pocos datos estadísticos poblacionales afrodescendientes en Latinoamérica, es evidente que el mayor porcentaje de población Afro se encuentra en Brasil y Colombia. Según el Censo General 2005 en Colombia residen 1.378.884 indígenas que corresponden al 3,4% de la población del país; los afrocolombianos son 4.261.996 personas, el 10,5% del total y el pueblo ROM o gitano está formado por 4.832 personas que representan el 0,01 de la población total del país¹.

Para las elecciones de Cámara del 2010 por Circunscripción Especial de Comunidades afrodescendientes se presentaron sesenta y siete (67) listas de diferentes partidos, fundaciones y movimientos para un total de ciento setenta (170) candidatos, se obtuvo 549.061 votos válidos, en total 270.710 fueron votos por las listas de partido y 156.415 fueron votos por candidatos.

Actualmente, el Senado de la República está integrado por 102 Senadores: 100 son elegidos en circunscripción nacional y dos (2) más en representación de las comunidades indígenas a través de circunscripción especial. Dentro de los 100 miembros que integran el Senado de la República por circunscripción nacional para el periodo legislativo 2010-2014; solo dos (2) se autorreconocen como afrodescendientes, elegidos dentro de los

partidos tradicionales que de por sí no garantizan la permanencia de esa representación en esta corporación².

En ese orden de ideas, asegurar la vinculación de los aspirantes al movimiento afrodescendiente se exige que quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, requisito necesario para contar con la plena certeza de que los candidatos efectivamente se hallan vinculados a tal agrupación; es así como de conformidad con el Decreto 3770 de 2008 (artículo 15), es la encargada de llevar el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (esto es, de aquellas organizaciones que, según el artículo 31-2 del decreto citado, “Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades”); se trata de una condición razonable, que pretende dotar de un mínimo de seriedad y veracidad a la inscripción de estos candidatos.

En un contexto general, consideramos que este proyecto de acto legislativo logra transformar la invisibilización de estas comunidades en reconocimiento de una realidad social frente al discurso étnico existente entre derechos de reconocimiento y derechos de redistribución efectiva del poder político en torno a los pueblos afrodescendientes y a las políticas adoptadas por el gobierno para reivindicar los derechos de toda una población.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2012 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República, sin modificaciones.

Hemel Hurtado Ángulo,

Ponente.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2012

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

² Resultados Circunscripciones Especiales Congreso - Elecciones 2010 - Documento elaborado por Esteban Castiblanco, miembro del Observatorio de la Democracia de la Misión de Observación Electoral.

¹ Fuente: DANE, Censo General 2005.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en Circunscripción Nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígena, y dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Las circunscripciones nacionales especiales, tanto para la elección de senadores por las comunidades indígenas como por las comunidades afrodescendientes se regirán por el sistema de cuociente electoral. Los candidatos de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrodescendiente, respectivamente, calidad que se acreditará mediante certificado de la correspondiente organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo 1°. Se entiende como afrocolombianos aquellos colombianos que descienden de los africanos esclavizados y que se autorreconocen como tal.

Parágrafo 2°. La pertenencia a la organización indígena o afrodescendiente no solo es un concepto racial sino fundamentalmente sociocultural.

Parágrafo transitorio. La ley reglamentará las circunscripciones nacionales especiales de que trata este artículo, a más tardar dentro del año siguiente a la aprobación de este acto legislativo, la cual incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en cada una de las circunscripciones y mecanismos para promover la participación de las comunidades respectivas.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Hemel Hurtado Ángulo,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara el día nacional de la lucha contra el cáncer de próstata.

Honorable Senadora
MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara el día nacional de la lucha contra el cáncer de próstata.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara el día nacional de la lucha contra el cáncer de próstata, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue presentado ante el Congreso de la República por el suscrito Senador Ponente el 13 de septiembre de 2012 y asignado a esta comisión para su correspondiente estudio e inicio de trámite legislativo.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de ponencia pretende la declaración del día nacional contra el cáncer de próstata el 19 de noviembre de cada año, así como la promoción de espacios de discusión para acompañamiento institucional al diseño e implementación de la política pública en salud frente al cáncer de próstata.

III. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN

Tal y como se referencia en la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de ponencia, el cáncer de próstata es una enfermedad que según la Organización Mundial de la Salud, responde a un tipo de cáncer en el que se multiplican rápidamente las células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y que se desarrolla en uno de los órganos glandulares del sistema reproductor masculino llamado próstata, produciéndose algunas células prostáticas que mutan y comienzan a multiplicarse descontroladamente.

Este grave problema en la salud de los hombres ha sido catalogado por la misma OMS, como un problema de salud pública, siendo además un compromiso de los Estados el acceso al servicio de salud, al tratamiento idóneo y necesario para la enfermedad, teniendo en cuenta que el cáncer es una de las principales causas de muerte en todo el mundo; en 2008 causó 7,6 millones de defunciones (aproximadamente un 13% del total). Aproximadamente un 30% de las muertes por cáncer son debidas a cinco factores de riesgo conductuales y dietéticos: índice de masa corporal elevado, ingesta reducida de frutas y verduras, falta de actividad física, consumo de tabaco y consumo de alcohol.

Frente a esta grave enfermedad que ataca a la población masculina, es necesario tener en cuenta las siguientes cifras, que nos identifican plenamente el panorama actual de la enfermedad en el mundo y en Colombia:

“Incidencia

La incidencia del cáncer corresponde a los nuevos casos que se registran cada año, y en el caso del cáncer de próstata equivalen a 1 millón de casos nuevos al año a nivel mundial, en proporción de unos 30 y 150 casos nuevos, por cada 100.000 habitantes.

Esto hace que sea el segundo tipo de cáncer más frecuente en los hombres después del cáncer de pulmón.

En Colombia se presentan aproximadamente 7.000 casos nuevos al año, siendo el cáncer más frecuente en los hombres.

Mortalidad

En el mundo se presentan al año 300.000 muertes aproximadamente, a causa del cáncer de próstata. En Colombia las muertes por este tipo de cáncer equivalen a 3.000 aproximadamente por año. Siendo la segunda causa de muerte más frecuente en hombres enfermos de cáncer, después del cáncer gástrico.

Prevalencia

El término prevalencia corresponde al número de casos de cáncer que se acumulan año tras año, que equivalen al total de hombres vivos con presencia cancerígena en el órgano prostático, cifra que podría calcularse actualmente en cerca de 100.000 casos.

Uno de los mayores problemas que presenta la enfermedad del cáncer de próstata frente al sistema de prevención, es que en sus inicios la enfermedad no presenta síntomas, sino que estos se evidencian en una etapa casi siempre avanzada de la enfermedad, cuando se inicia micción, sangrado urinario y dolor óseo. Y son el antígeno prostático y el tacto rectal, los exámenes de rigor para la detección de este tipo de enfermedad¹.

Es menester de este proyecto igualmente reconocer el esfuerzo del gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de cancerología, así como de la Liga contra el Cáncer, por apoyar nuevos y mejores proyectos de investigación que permitan identificar a tiempo la enfermedad para poder darle un tratamiento a la enfermedad, que incluso permita desaparecerla del organismo del hombre.

Desde el año 2010 el Ministerio ha venido trabajando en un plan que permita a las instituciones de salud poder hacer frente institucional a la enfermedad, desde la detección temprana, la generación y acceso de los pacientes a los mejores tratamientos contra la enfermedad y a la concientización en la necesidad de realización del examen de próstata, con el que se pueda tener plena identificación de la salud del órgano en el hombre y de cualquier posible síntoma de la enfermedad.

El Ministerio expidió “El Plan Nacional de control del cáncer, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Cancerológico 2012-2020”, en el cual se incluyó como uno de los objetivos el garantizar a la población el acceso a un diagnóstico oportuno y de calidad, con énfasis en cinco tipos de cáncer, entre los que se encuentra el cáncer de próstata, que en Colombia como ya se dejó advertido deja cerca de 3.000 muertes en Colombia por año, y 300.000 en el mundo.

En este sentido es que el Congreso de la República, podrá aunar esfuerzos institucionales, para que con la declaración del día nacional contra el cáncer de próstata, el legislativo se vincule a las campañas de promoción de las medidas de detección y tratamiento a tiempo de la enfermedad, así como del seguimiento, bajo el control político que ha de ejercer el congreso, al diseño e implementación de la política pública en salud en la lucha contra esta grave enfermedad que atenta en un alto porcentaje la salud de los hombres en Colombia.

Ha de entenderse que el Congreso no solo podrá realizar seguimiento bajo la óptica de control político a la política pública gubernamental, sino que también podrá abrir espacios de discusión, como es el escenario natural democrático del Congreso, para presentar fórmulas que viabilicen nuevas y mejores campañas de promoción de la detección temprana y del tratamiento a la enfermedad del cáncer de próstata.

Existe hoy, teniendo en cuenta las graves cifras de proliferación de la enfermedad, una gran necesidad de concientizar a la población de la importancia para su salud de acudir a un diagnóstico temprano y certero sobre la enfermedad, para que las instituciones médicas tengan el tiempo justo de diagnosticar y de aplicar un tratamiento idóneo y eficiente para controlar la enfermedad o curar el organismo de su afectación.

Fundamentos Legales y Constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 establece la facultad legislativa en cabeza del Congreso de la República, así como con los artículos 46, 48, 49 y s.s., en los que se establece como derecho constitucional el derecho a la salud, al acceso al sistema de seguridad social en salud, a una atención óptima, la cual en los términos legales debe corresponder a planes y programas para atención en las fases de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, tratamiento y eliminación de las mismas.

Igualmente acertado es el proyecto, en cuanto permite la armonización de las directrices de los organismos internacionales, que en materia de salud, han promulgado sendas recomendaciones a los estados para el cuidado óptimo de la salud de los habitantes, tales como las recomendaciones de la OMS o de la OPS, en cuanto ha de brindarse por parte de cada Estado una política pública en salud que permita y haga efectivo el acceso al sistema en procura del mantenimiento de su derecho a la salud, el cual por conexidad es estrictamente fundamental. Por su parte La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció el mes de noviembre como Día Internacional del Hombre, buscando crear mayor conciencia sobre temas de salud de los varones y uno de los puntos centrales es el cáncer de próstata.

Lo anterior denota una sana armonización del sistema internacional con normas como la que pretende la aprobación por parte del Congreso de la

¹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley 123 de 2012 Senado. 21 de septiembre de 2012.

República, y que lleva a términos legales, los reconocimientos constitucionales y jurisprudenciales frente al derecho a la salud, como el que en materia de salud ha propuesto la Sentencia C-760 de 2008, en la que una vez más y de acuerdo a la obligación por parte del Estado colombiano con los instrumentos internacionales, a través del artículo 93 constitucional, se ha declarado como fundamental el derecho a la salud y se ha delimitado el núcleo esencial del derecho, que ha de ser garantizado por el estado colombiano.

Así mismo, ha de aclararse que el presente proyecto no genera ninguna obligación fiscal por parte del Congreso, ya que solo lo faculta para poder abrir espacios de discusión para el diseño e implementación de políticas públicas, y el ejercicio de las funciones de seguimiento a la implementación de dicha política pública, lo cual no implica ninguna erogación por parte del gobierno nacional.

V. PROPOSICIÓN

En consecuencia, propongo a la Comisión Segunda del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara el día nacional contra el cáncer de próstata, en los términos del informe de ponencia y de acuerdo al articulado del proyecto original, que me permito adjuntar a la presente.

Atentamente;

Roy Barreras,
Senador, Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se declara el día nacional
contra el cáncer de próstata.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Día nacional contra el cáncer de próstata.* El 19 de noviembre de cada año se celebrará el Día Nacional Contra el Cáncer de Próstata. El Estado deberá promover la mayor información y educación a la comunidad sobre la enfermedad de cáncer de próstata, dirigidas a la concientización de los síntomas, detección en etapas más tempranas y tratamiento de la enfermedad.

Artículo 2°. El Congreso de la República realizará seguimiento a la política pública del Gobierno Nacional en materia de información y educación sobre el cáncer de próstata y promoverá espacios de discusión que permitan crear escenarios de acompañamiento institucional al Estado, en el diseño e implementación de la política pública en salud para el control del cáncer de próstata y en el marco del Plan Nacional para el Control de esta enfermedad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Roy Barreras,
Senador, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO

por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Honorable Representante

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes

Honorable Senador

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente

Comisión Cuarta Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado**, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República al proyecto del asunto, de origen parlamentario.

1. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 12 de septiembre de 2012, los honorables Representantes Hernando Cárdenas Cardoso, Pedro Mary Muvdi Aranguena, Juan Felipe Lemos Uribe, Carlos Abraham Jiménez López, Consuelo González de Perdomo, Miguel Amín Escaf, Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, Luis Eduardo Diazgranados Torres, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Roberto José Herrera Díaz, Obed de Jesús Zuluaga Henao, Álvaro Pacheco Álvarez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Manuel Campo Eljach, Nidia Marcela Osorio Salgado, Óscar Humberto Henao Martínez, Nicolás Antonio Jiménez Paternina, Mario Suárez Flórez, Jaime Alonso Vásquez Bustamante, radicaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2012.

Asimismo, fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la

Constitución Política, suscrito por el Señor Presidente de la República doctor Juan Manuel Santos Calderón y el señor Ministro del Interior, doctor Fernando Carillo Flórez.

Conforme a la anterior solicitud del Gobierno Nacional, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, expiden las resoluciones números:

a) MD número 2536 del 09 de octubre de 2012, “por la cual se autoriza sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes”, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes;

b) Resolución número 76 del 10 de octubre de 2012, “por la cual se autoriza sesionar Conjuntamente a las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes”, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio, “busca dotar de mecanismos eficaces a la Fiscalía General de la Nación para la Administración de los Bienes en Custodia los cuales son puestos a disposición de manera provisional en algunos eventos y sobre los cuales se ha decretado el comiso entre otros”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Contiene las siguientes disposiciones: Objeto (artículo 1º); Naturaleza del Fondo (artículo 2º); Funciones Generales (artículo 3º); Dirección del Fondo (artículo 4º).

TÍTULO II

BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Se regulan normas relacionadas con: Bienes y Recursos Administrados por el Fondo (artículo 5º); Clasificación de los Bienes (artículo 6º).

TÍTULO III

REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Del Registro Público Nacional de Bienes (artículo 7º); Eliminación del Registro (artículo 8º).

TÍTULO IV

ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Trata de temas como: Recursos del Fondo (artículo 9º); Destinación de los Bienes, Dineros y Recursos Generados durante la Administración del Fondo (artículo 10).

TÍTULO V

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

De los Sistemas de Administración (artículo 11).

CAPÍTULO V

Destrucción y chatarrización

Procedencia de la Destrucción y/o Chatarrización (artículo 12).

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Bienes No Reclamados (artículo 13); Impuestos (artículo 14); Identificación Defectuosa (artículo 15); Contratación (artículo 16); Reglamentación (artículo 17); y, Vigencia (artículo 18).

3. TEXTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

La Ponencia para primer debate mantiene la estructura del proyecto presentado, pero debe armonizarse de manera consecutiva los diferentes títulos, en tal sentido se reordenarán los mismos:

– PLIEGO DE MODIFICACIONES

Según lo expuesto en el anterior acápite los títulos del Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, quedarán así:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Contiene las siguientes disposiciones: Objeto (artículo 1º); Naturaleza del Fondo (artículo 2º); Funciones Generales (artículo 3º); Dirección del Fondo (artículo 4º).

TÍTULO II

BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Se regulan normas relacionadas con: Bienes y Recursos Administrados por el Fondo (artículo 5º); Clasificación de los Bienes (artículo 6º).

TÍTULO III

REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Del Registro Público Nacional de Bienes (artículo 7º); Eliminación del Registro (artículo 8º).

TÍTULO IV

ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Trata de temas como: Recursos del Fondo (artículo 9º); Destinación de los Bienes, Dineros y Recursos Generados durante la Administración del Fondo (artículo 10).

TÍTULO V

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

De los Sistemas de Administración (artículo 11).

TÍTULO VI

DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Procedencia de la Destrucción y/o Chatarrización (artículo 12).

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Bienes No Reclamados (artículo 13); Impuestos (artículo 14); Identificación Defectuosa (artículo 15); Contratación (artículo 16); Reglamentación (artículo 17); y, Vigencia (artículo 18).

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las modificaciones propuestas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado**, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de La Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

De los honorables Congresistas:

• COMISIÓN CUARTA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Hernando Cárdenas Cardoso, Luis Eduardo Díazgramados Torres,

Ponentes.

• COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO

por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27

de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones Generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida para el efecto por parte del Fiscal General de la Nación.

5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de ad-

ministración que reglamente el señor Fiscal conforme las leyes civiles y las normas que regulan la contratación pública.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración que reglamente el señor Fiscal conforme las leyes civiles y las normas que regulan la contratación pública.

Artículo 4°. *Dirección del fondo.* El Fondo Especial para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación tendrá Director, el cual será designado por el Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades conferidas por la Ley 938 de 2004, así mismo establecerá las autoridades, órganos directivos y planta de personal del Fondo, incluidas sus funciones.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo determinará la autoridad competente para suscribir los documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II

BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente;

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89A de la Ley 906 de 2004;

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración;

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el código de procedimiento penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra entidad.

TÍTULO III

REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes que será administrado por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral segundo y el parágrafo primero del artículo sexto de esta ley, de acuerdo a la reglamentación que desarrolle el Fiscal General de la Nación para su operación, y las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes de la Fiscalía General de la Nación deberá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia

judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes, de acuerdo a la reglamentación que desarrolle el Fiscal General de la Nación para su operación, y las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.
3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.
4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.
5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.
6. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).
7. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.
8. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.
2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.
3. Sin perjuicio de los antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de

acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto expida el Fiscal General de la Nación.

TÍTULO V SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas que establezca el reglamento que para el efecto expida el señor Fiscal General con observancia a la normatividad civil, comercial, la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que regulen la materia. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional
2. Cesión a título Gratuito
3. Permuta
4. Enajenación
5. Depósito
6. Arrendamiento
7. Comodato
8. Destrucción
9. Chatarrización

TÍTULO VI DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1°, Ley 99 de 1993, y del inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y dis-

poner la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta última publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 14. *Impuestos.* Quedarán exceptuados del pago de impuestos que se causen, los bienes que se encuentran bajo la administración provisional del Fondo, así mismo, tampoco causaran intereses ni sanciones durante el tiempo en que se encuentren cobijados por medidas cautelares, siendo en todo caso una obligación a cargo del titular del bien.

En cualquier caso, decretado el comiso de los bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación, las deudas por tales conceptos no se trasladaran a esta.

Artículo 15. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 16. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier contrato que permita una eficiente administración

de los bienes y recursos, de conformidad con las normas vigentes en materia civil, comercial y de contratación estatal de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 17. *Reglamentación.* En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización, estructura, planta y funcionamiento del Fondo.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas:

• COMISIÓN CUARTA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Hernando Cárdenas Cardoso (Coordinador Ponente), *Luis Eduardo Díazgranados Torres*, Ponente.

• COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., miércoles 31 de octubre de 2012
Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo encomendado, por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de soledad en el departamento de atlántico y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado es de autoría del honorable Senador de la República *José Francisco Herrera Acosta*, fue radicado

el día 27 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Corporación. Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Segunda Constitucional por ser de su competencia y designado como ponente para rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Carlos Fernando Moota Solarte.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta de seis artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo 1° determina la conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad (Atlántico); el artículo segundo solicita se rinda tributo específico al fundador y a sus habitantes, adicionalmente se otorgue un reconocimiento especial al municipio; en el tercero se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la ejecución de unas obras de utilidad pública; el artículo cuarto autoriza al gobierno nacional efectuar las apropiaciones que se tornen necesarias en pro de la ejecución del proyecto; en el artículo quinto consagra que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, y por último, el artículo sexto determina la entrada en vigencia de la ley.

RESEÑA HISTÓRICA

Los historiadores no coinciden al señalar en sus trabajos la fecha exacta en la que ocurrieron estos hechos. De soledad la historia indica que el año de 1640 llegó a estos lares Don Melchor Caro, español de rancia estampa opulento y dictador. En todo caso la fundación de Soledad se le atribuye a él, ya que en el lugar vivían algunas familias humildes de Galapa y Soledad, dedicadas a la cría de cerdos y la agricultura por lo que a este sitio se le denominaba “*la porquera*”.

Don Melchor era de muy alta cultura y hablaba español y latín, por esta razón le fue fácil tomar posesión de este caserío y le bautizó con el nombre “*Nuestra Señora de La Soledad*”, pero con el tiempo a este importante municipio del departamento del Atlántico se le conoce como Soledad. En el año 1813 se le concedió el título de Villa con el nombre de *Soledad de Colombia*. En 1824, se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Desde el año de su fundación hasta la presente, soledad ha marcado pauta en la historia nacional, pues participó activamente en la guerra de nuestra emancipación. La Villa de nuestra señora de la soledad, dio para gloria, Honor y Amor a la patria cuatro próceres:

José Trinidad Camargo.

José Antonio Castro.

Vicente Galvis.

Gregorio Osorio.

Soledad fue uno de los municipios que prestaron sus servicios a la causa de la independencia, Sirvió como fortín de guerra en los primeros años

de la República, fue centro de varias reuniones contra las autoridades de Cartagena; en 1859 hubo en ella un combate entre ejércitos del *General Posada Gutiérrez y Don Vicente Palacios*, fue jefatura política y juzgado antes que Barranquilla. A soledad le cupo el altísimo Honor de darle hospedaje por varios días al libertador Simón Bolívar el padre de la patria, agobiado por sus dolencias físicas y sentimentales. Desde este lugar escribió a sus amigos más íntimos, entre ellos el general Briceño a finales de 1830.

Soledad religiosa: En los albores de nuestra señora de soledad la administración espiritual estuvo a cargo de laboriosos sacerdotes, quienes acometieron con empeño la construcción de la hermosa iglesia, que es hoy legítimo orgullo del pueblo. El sitio donde se construyó el templo fue por iniciativa de Don Melchor Caro, bajo la vocación de san Antonio de Padua. El conde de Pestagua: de origen español, fue el donador de la imagen del Santo Patrono y del maravilloso altar mayor, de estilo barroco repujado en oro de 18 quilates, en el año de 1915 un famoso rufián llamado “*el macoca*” se robó el ramo de azucenas de oro y la aureola de San Antonio, lo mismo que el precioso relicario donde se guardaba la falangeta del santo, cuya autenticidad estuvo comprobada mediante un documento que se conservó hasta 1852.

En el año de 1743, fue erigido en parroquia. Por lo anterior, tenemos que aceptar que para propios y extraños, nuestro altar es una verdadera joya del arte colonial que data del siglo XVIII.

Folclor: No podríamos afirmar que Soledad tiene para si una muestra en propiedad del folclor de la costa Atlántica, pero no por ello deja de ser alma de nuestro autentico folclor la cumbia y *el bullerngue*. Ninguna otra ciudad cuenta con tantos expositores de nuestros aires musicales. *Efraín Mejía*, con la cumbia soledañera. La cumbia moderna de *Pedro Beltrán*. La cumbia siglo XX Pedro Beltrán junior Ramalla. Renglón aparte, merece el Maestro *Pacho Galán* compositor de fama Intercontinental, creador del *Merecumbé* y compositor de música popular de otro género. Sigue en el mérito como artista, *Efraín Mejía*, *Alci Acosta*, y el insuperable *Orosqui*. En la actualidad, *Checo Acosta*, *Eduardo Jinete*, *Juan Jiménez*, apodado “*Gayaspa*” que ejecutaba el clarinete y acompañaba a la banda municipal, su recuerdo está atado en la mente de todos sus coterráneos.

Género poético: *Miguel Moreno Alba*, *Gabriel Escorcia Grabini* y *José Miguel Orozco*, las cantaste de décimas llamadas comúnmente decimeras.

Pintura: *Aminta Geraldino Marín*, *Alejandro Domínguez Rolón*, *Ilba Ucros de Ferrero*, *Juventino Orozco*.

Para el año 1950 Soledad y Barranquilla se hallaban separadas urbanísticamente por 5 km, partiendo desde un punto limítrofe hoy, la ciudad Capital del departamento y esta población constituyen un sólo bloque habitacional, industrial, comercial.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República expedir leyes de honores; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3 de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2009 con magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio expuso: “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

“(…) la Corte Constitucional ha establecido 1) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Así mismo la corte ha señalado, “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inenquible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

La Corte Constitucional Aclara, que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Tribiño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio

previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto 1) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y 2) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiada la iniciativa y la jurisprudencia anteriormente determinada, se pretende articular la iniciativa con la normatividad existente, para lo cual es preciso eliminar las cifras que contiene las partidas presupuestales, toda vez que las mismas se convierten en una orden imperativa para la ejecución de las obras de utilidad pública lo que generaría un impacto fiscal directo, situación que ya se verificó y resulta improcedente bajo la perspectiva jurisprudencial y legal, adicionalmente cabe aclarar que dichas cifras no se encuentran justificadas en ningún tipo de concepto o estudio, el cual certifique la veracidad y eficiencia de las mismas, la anterior proposición se ciñe a la reglamentación contenida en la Ley 5 del 17 de junio de 1992 en los artículos 158 que trata la discusión de

la ponencia el artículo 160 que contiene la presentación de enmiendas, en especial el artículo 162 que desarrolla las enmiendas al articulado.

MODIFICACIONES PROPUESTAS SON:

El texto del artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Soledad-Atlántico.

- Construcción, dotación sistematizada, tecnificación y puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal.
- Construcción de la Casa de la Cultura para el Municipio de Soledad-Atlántico.
- Construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del estadio Municipal de Soledad-Atlántico.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer en debate el **Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de soledad en el departamento de atlántico y se dictan otras disposiciones con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

Del honorable Senador,

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los 200 años de la Fundación del Municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la Fundación del Municipio de Soledad en el departamento de Atlántico celebrados en abril del año 2013.

Artículo 2°. Ríndase tributo de Gratitud y Admiración a su fundador Don Melchor Caro, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Soledad por su invaluable aporte al desarrollo social, cultural y económico del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Soledad-Atlántico.

- Construcción, dotación sistematizada, tecnificación y puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal.

- Construcción de la Casa de la Cultura para el Municipio de Soledad-Atlántico.

- Construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del estadio Municipal de Soledad-Atlántico.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden Nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2011 SENADO, 011 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales.

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 256 de 2011 Senado, 011 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales.**

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la Repú-

blica, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 256 de 2011 Senado, 011 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales.**

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente propuesta legislativa fue presentada por el honorable Congresista Augusto Posada Sánchez Representante a la Cámara, radicada en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, que mediante competencia en materia fue dispuesta para su estudio en la Comisión Primera de esta corporación y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2011.

Posterior al recibo del expediente del proyecto, como consta en la Secretaría de la Comisión Primera, se designa como ponente al suscrito para dar primer debate.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado, o de iniciativa privativa del Gobierno en los términos del artículo 154 y 158 constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional y se ajusta en unidad de materia.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Objeto del proyecto

Con esta iniciativa se busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en medio del debate electoral, evitando la censura a la información, pero protegiendo el derecho a la información veraz.

Análisis del articulado

El proyecto consta de cinco (5) artículos, en los cuales su autor identifica los siguientes asuntos:

- El artículo 1°, establece la creación de una Comisión Consultiva que evalúe las denuncias sobre fraude o manipulación de las encuestas integrada por Magistrados del Consejo Electoral, periodistas, académicos de la estadística y de la investigación social.

- El artículo 2° establece el trámite que deben darse a las denuncias formales de fraude o manipulación de encuestas ante la Comisión Consultiva.

- Los artículos 3° y 4° señala el término para que la Comisión para rendir dictamen de las denuncias presentadas y establecer las sanciones que serán impuestas a las empresas encuestadoras a las que les sea comprobada su responsabilidad en fraude o manipulación de encuestas publicadas por medios de comunicación.

- El artículo 5° trata de la vigencia de la ley.

Fundamentos Legales y Constitucionales

El presente proyecto de ley, tiene fundamento la Constitución Política de 1991, que en sus artícu-

los 1° del estado social de Derecho, el artículo 2° que trata de los fines esenciales del estado, el artículo 4° de la supremacía de la Constitución, el artículo 16 del libre desarrollo de la personalidad, el artículo 20 de la libertad de expresión, el artículo 73 de la actividad periodística y su libre ejercicio. Todos ellos consagran aspectos relacionados con la publicación de encuestas.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, establece los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma cómo piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. (Ley 130 de 1994).

El artículo 258 de la Constitución Política habla sobre el voto libre sin ninguna injerencia de otros actores en la elección individual del elector:

Artículo 258. Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:

El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cua-

les deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Por otra parte el artículo 265 le da el objeto de ser al Consejo Nacional Electoral:

Regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

“(…) 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

En Sentencia T-263/10 de la Corte Constitucional, esta estableció que: *“La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”.*

Así mismo, la misma, dijo lo siguiente:

Sentencia C-1153 de 2005: En la presente la Corte sentenció que *“Las encuestas son herramientas poderosas al servicio de los intereses electorales que, en virtud de su capacidad de incidencia sobre la opinión del electorado, deben ser objeto de especial regulación por parte del Estado. Tal como se observa, el riesgo de contar con predicciones equívocas, elaboradas a partir de procedimientos antitécnicos o tendenciosos puede contribuir a la manipulación de los resultados de una campaña política y, eventualmente, a tergiversar las condiciones igualitarias en que debe desarrollarse la contienda”*¹.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto complementa entonces lo estipulado por el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, que está destinado al control formal de las encuestas electorales; en ese orden de ideas, no hay por qué desconocer una libertad pública ni un derecho fundamental, cuando la libertad supone responsabilidad y los derechos tienen deberes correlativos.

La difusión de las encuestas de opinión exige siempre un alto grado de responsabilidad social

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1153-05.htm>

por parte de los medios de comunicación; de ahí que toda manipulación de la información sea un atentado directo contra la ética periodística y, jurídicamente, contra el derecho a la información imparcial y veraz que tienen los asociados. Además, la falta de responsabilidad en el manejo de la información constituye un atentado directo, grave e inminente contra el interés general y un consecuente desconocimiento del bien común.

“La difusión de las encuestas de opinión exige siempre un alto grado de responsabilidad social por parte de los medios de comunicación; de ahí que toda manipulación de la información sea un atentado directo contra la ética periodística y, jurídicamente, contra el derecho a la información imparcial y veraz que tienen los asociados”².

En la actualidad, existe la tendencia a fortalecer la *democracia* directa. Los ciudadanos de los países occidentales participan en referéndums, plebiscitos y otra serie de mecanismos que suponen su participación en la *política* cotidiana; en la actualidad las gentes comunes se expresan. La *democracia* se ha ampliado, la mayoría de los ciudadanos están más informados y los políticos deben tomar en cuenta sus opiniones.

Las encuestas ocupan un nuevo papel: son portavoces de esas mayorías que se expresan por su intermedio, son auxiliares de la *democracia* directa pero sus fluctuantes cifras no pueden reemplazar a los *procesos electorales*.

Esta nueva fuerza de las encuestas exige mayor profesionalismo en quienes las manejan y en donde juegan un papel importante los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución a elegir y ser elegido, y a la libertad de información, considerados piedras angulares de nuestro sistema democrático.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 2º. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del CNE cuando existan denuncias formales de fraude o manipulación de encuestas que hayan sido publicadas por medios de comunicación y sus conclusiones y **dictámenes** deberán ser publicadas por el mismo medio que emitió la encuesta.

También se reunirá por convocatoria del CNE como organismo de consulta para la regulación de publicación, realización, métodos y herramientas que deben tener en cuenta los autores de las encuestas electorales y **las firmas encuestadoras**.

Comentario: Como sugerencia de redacción y coherencia en la funciones que tendrá a su cargo la Comisión Consultiva en materia de encuestas electorales, en el inciso primero de este artículo se adiciona la palabra **dictámenes**. Igualmente, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las encuestas electorales en el país son realizadas por firmas encuestadoras y que algunas de ellas se financian con recursos de particulares, se propone

incluir en la redacción del texto las expresiones: **“las firmas encuestadoras”**, para precisar que estas, serían destinatarias de la regulación que realiza el CNE en los métodos y herramientas que deben ser tenidos en cuenta en encuestas electorales.

Proposición

En virtud de lo anterior, atentamente solicito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 256 de 2011 Senado, 011 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales, en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

Hemel Hurtado Angulo,

Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2011 SENADO, 011 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión Consultiva que evalúe las denuncias sobre fraude o manipulación de las encuestas. Esta comisión estará integrada por:

- Un Magistrado del Consejo Nacional Electoral (CNE) o sus delegados.
- Un representante de facultades de estadística de dos universidades reconocidas por el Estado.
- Un representante de facultades de sociología de dos universidades reconocidas por el Estado.
- Un representante de facultades de ciencia política de dos universidades reconocidas por el Estado.
- Un representante del Fiscal General de la Nación.
- Un representante del Procurador General de la Nación.
- Un Representante del Ministro del Interior.

Parágrafo. La elección de los miembros de esta Comisión consultiva en materia de encuestas electorales será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del CNE cuando existan denuncias formales de fraude o manipulación de encuestas que hayan sido publicadas por medios de comunicación y sus conclusiones y dictámenes deberán ser publicadas por el mismo medio que emitió la encuesta.

También se reunirá por convocatoria del CNE como organismo de consulta para la regulación de publicación, realización, métodos y herramientas que deben tener en cuenta los autores de las encuestas electorales y las firmas encuestadoras.

² Sentencia C-488/93 Magistrado Ponente: doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Artículo 3°. Desde la fecha de presentación de la denuncia, la Comisión tendrá una semana para emitir su dictamen y este será vinculante.

Artículo 4°. El CNE determinará, dependiendo del dictamen de la Comisión, la sanción a que hubiere lugar para la firma encuestadora. La sanción será comunicada públicamente a la firma encuestadora.

Parágrafo. El CNE reglamentará el procedimiento así como la gradualidad de las sanciones a que haya lugar, salvaguardando las garantías constitucionales, para los afectados por dicho dictamen.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Hemel Hurtado Angulo,

Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2012

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado

Respetado señor Presidente:

Comedidamente y dentro del término procedemos a rendir Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Senado, al **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

Comoquiera que el Senador Coordinador Ponente, es a su vez, coautor de la iniciativa, nos permitiremos en esta ponencia reiterar los principales argumentos de la exposición de motivos del proyecto y en la ponencia para Primer Debate.

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El presente acto legislativo tiene por objeto determinar la titularidad catastral y la posesión o tenencia, bajo cualquier título o situación de hecho de las tierras rurales y urbanas, al tiempo que fijar una restricción al acceso a la propiedad por parte de personas naturales extranjeras o jurídicas con capital extranjero, o a través de la persona que actúen, y determinar su titularidad y posesión en cuanto a tierras se refiere, cualquiera que sea su destino, uso o producción.

Lo anterior, con principal orientación a proteger la tierra como recurso estratégico natural fundamental para el desarrollo económico, humano y social de los colombianos, como a favorecer un eventual censo de tierras, debido a la amplia informalidad en su tenencia: más del 40% de los predios rurales no se encuentran formalizados o tienen una titularidad precaria. Situación que acentúa la pobreza, dificulta el acceso de los campesinos a la oferta institucional y termina facilitando contextos anómalos de despojo y ocupaciones de hecho.

El marcado interés de los inversionistas extranjeros y de algunas potencias extranjeras en relación con la compra de grandes extensiones de tierras y títulos de explotación de los recursos naturales llama la atención, particularmente porque ello pondría, eventualmente, en peligro la soberanía y la seguridad alimentaria del país. Se trata de evitar lo que se ha dado en denominar como la “colonización agrícola”, la cual puede traer consigo severas consecuencias ambientales y más pobreza a las comunidades.

Lo que se busca al reformar el artículo 58 de la Constitución Política es vincular al término de la unidad agrícola familiar el límite de la inversión extranjera, para que los foráneos no puedan “acaparar” más tierra de la justificada por ley. Se trata de una limitación al acceso a la propiedad privada por parte de personas naturales extranjeras como de personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre.

El informe “Tierra y poder”, presentado por la organización británica Oxfam, dice que Colombia –tanto por la calidad de sus tierras como por su agua– es uno de los países más vulnerables en el tema.

“Grandes extensiones de tierra que forman parte de los ríos que nacen en el macizo han sido compradas apresuradamente por extranjeros en Putumayo, Hulla, Cauca, Caquetá, Nariño y en el piedemonte de la cordillera Oriental”.

No se trata pues de excluir la participación extranjera, de lo que se trata es de preservar el control nacional en la posesión de tierras; supuesto necesario además para materializar los postulados de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

En Brasil, por ejemplo, los extranjeros tienen un límite de adquisición de tierras que varía de acuerdo con la zona y las compras hechas por extranjeros requieren la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No más del 25% del territorio en cada uno de los municipios puede estar en manos de extranjeros. Fue el primer país en sancionar una ley, la 5.709 de 1971, con la cual comenzaron a controlar la expansión de tierras en manos de extranjeros.

En Uruguay, entretanto, se aprobó el proyecto de ley con restricciones a la venta de tierras, distinguiendo la compra por personas físicas extranjeras de las de estados extranjeros.

En Canadá, por otro lado, hay una legislación provincial muy variada con respecto a la propiedad extranjera de la tierra. Mientras la Prince Edward Island limita a las corporaciones a adquirir un máximo de 1.200 hectáreas y a los individuos, 400 hectáreas, provincias como British Columbia, Ontario y New Brunswick no imponen restricciones a la compra de tierras por inversores del exterior.

En EE.UU., paradigma del capitalismo y del respeto a la propiedad privada, la legislación sobre propiedad de la tierra también es estatal y muy variado. Los estados más restrictivos son Indiana (que prohíbe la venta a extranjeros que no tienen intenciones de naturalizarse) y Iowa (que prohíbe la venta de tierras a extranjeros).

En México, en 1856, se aprobó la Ley del 1° de febrero que prohibió la posesión de tierra por extranjeros dentro de una franja de 20 leguas (aproximadamente 80 kilómetros) de la frontera sin permiso especial.

Finalmente, en Australia hay pocas restricciones sobre la venta de tierras, aunque actualmente está en discusión una ley para auditar las tierras y los cursos de agua en manos de extranjeros.

Es evidente que el presente proyecto de acto legislativo deberá tener en cuenta la escasez de datos estadísticos de calidad, además de la legislación heterogénea de otros países y los límites establecidos por las legislaciones actuales en países latinoamericanos, como la República de la Argentina o la previsión constitucional en el país del Perú¹.

Diversos grupos de estudio consideran la compra de tierras hoy por parte de extranjeros como un fenómeno mundial, que afecta esencialmente a países periféricos de América Latina y África, por la riqueza natural y la alta disponibilidad de terrenos. Se trata de países, como el nuestro, ricos en agua y minerales, con grandes extensiones despobladas, se carece de normas expresas respecto de limitación a la propiedad foránea, áreas de bajos precios o simplemente baldías, con poca o nula presencia del Estado y aptas para cultivos de gran volumen o desarrollo de proyectos de extracción.

II. DE LA LIMITACIÓN DE DERECHOS A EXTRANJEROS

El artículo 13 de la Constitución Política establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

La preceptiva en comento también establece expresamente los criterios que son inaceptables para instituir diferenciaciones, entre los cuales se encuentra el origen nacional, el cual hace referencia a los extranjeros.

Cabe precisar, sin embargo, que en relación con los extranjeros el artículo 100 de la Carta, luego de anunciar que gozarán en nuestro país de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, autoriza la limitación o supresión de algunos de sus derechos o garantías.

La norma superior dispone:

“Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Quiere decir lo anterior, que aun cuando la norma de normas consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones, ello no implica que no se puedan consagrar tratamientos diferenciales, siempre y cuando los mismos estén soportados en una justificación objetiva y razonable.

Así pues, la situación de los extranjeros admite ser comparada con la de los nacionales colombianos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, *prima facie*, puede predicarse una igualdad entre unos y otros ya que el precepto superior, al disponer que todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, prohíbe expresamente establecer discriminaciones, entre otros motivos, por razones de origen nacional. **Sin embargo, el aludido mandato no significa que el legislador esté impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen**² (subrayas y negrillas propias).

En el orden interno, la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos. En ese sentido, contempla la posibilidad de que los extranjeros adquieran la nacionalidad colombiana por adopción (artículo 96), proscribida que aquellos que estén domiciliados en nuestro país sean obligados a tomar las armas contra su país de origen (artículo 97), les reconoce los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos y prevé la posibilidad que la ley les conceda el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital (artículo 100). No obstante lo anterior, el constituyente ha dispuesto igualmente que por razones de orden público la ley puede subordinar a

¹ Revisar el artículo 71 de la Constitución peruana.

² Sentencia C-070 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

condiciones especiales los derechos civiles de los extranjeros, negar el ejercicio de algunos de esos derechos o establecer limitaciones a las garantías que los amparan. Por otra parte, les ha impuesto el deber de acatar la Constitución y la ley y de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4°).

Como puede advertirse, entonces, la Carta Política regula ampliamente los derechos de los extranjeros y lo hace al punto de permitirles adquirir la nacionalidad colombiana, de reconocerles —con las limitaciones que imponga la ley— los derechos civiles y las garantías que se conceden a los colombianos y de posibilitar que el legislador les reconozca el derecho al voto.

Esa amplia regulación guarda correspondencia con la soberanía de que es titular el Estado colombiano y que debe ejercer sin desconocer los derechos que amparan a los extranjeros como seres humanos e independientemente del Estado del cual sean nacionales, pues esos derechos constituyen precisamente un límite a esos poderes y un parámetro para el ejercicio de sus competencias discrecionales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha expuesto que si bien a la condición jurídica de extranjero le es consustancial la imposición de deberes, la regulación de aquellos no puede concebirse de tal manera que se propicie el desconocimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que, como contrapartida, estos son un límite a la discrecionalidad con que cuenta el Estado para regular el ingreso y permanencia de extranjeros a su territorio. Así, en uno de tales pronunciamientos, la Corte indicó:

“...es preciso examinar lo dispuesto por la Constitución Política al respecto de la condición jurídica del extranjero en cuanto hace a los derechos constitucionales fundamentales y ante las garantías constitucionales concedidas a los nacionales.

En este sentido se tiene en primer término que el artículo 100 de la Constitución Política, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y de las mismas garantías de que gozan los nacionales, no obstante, como lo advierte la misma Constitución, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

A demás, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley; así, es evidente que la mencionada disposición constitucional garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y asegura la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales.

Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad

consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 40. inciso segundo de la Carta que expresa: ‘Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades’.

En este sentido es preciso advertir que bajo el nuevo marco constitucional, en ningún caso el legislador está habilitado y mucho menos la autoridad administrativa, ni siquiera por vía del reglamento como es el caso de los Decretos 2268 de 1995 y 2241 de 1993, para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular. Cabe destacar que el principio tradicional de la discrecionalidad gubernamental para efectos de definir el ingreso de los extranjeros y su permanencia que es invocada como fundamento ‘lógico’ y político para definir reglamentariamente las competencias de las autoridades de inmigración como lo hacen los Decretos 2241 de 1993 y 2268 de 1995, queda sometido a la vigencia superior de los derechos constitucionales fundamentales y al respeto inderogable de los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de la situación de permanencia de los extranjeros”.

Además, en tratándose de subordinar los derechos civiles a condiciones especiales o de negar su ejercicio, el constituyente sujeta la instancia legislativa a razones de orden público, esto es, a unos parámetros ineludibles que deben respetarse como una manifestación de los límites que la racionalidad del moderno constitucionalismo le impone a la soberanía de los diferentes Estados y de la consiguiente discrecionalidad moderada con que cada Estado debe regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio. De otro lado, cuando se trata de reconocerles a los extranjeros las garantías concedidas a los nacionales, el constituyente ha establecido que ellas procederán con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley. Finalmente, a pesar de que los derechos políticos se reservan a los nacionales, se ha previsto la posibilidad de que la ley les reconozca a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares municipales o distritales.

Entonces, se advierte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales. Recogiendo esa realidad, la Corte ha puesto de presente que:

“El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desa-

rolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados. No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”³.

En esa dirección, el Tribunal Constitucional también ha resaltado que a pesar de lo dispuesto en el artículo 100 Superior, en el que se establece que los extranjeros tienen los mismos derechos “civiles” que los colombianos, es el mismo artículo el que permite que “por razones de orden público” se sometan a condiciones especiales o se les niegue el ejercicio de determinados derechos civiles⁴.

En los términos expuestos, la Carta Política, acogiendo el contenido que hoy se le imprime a la igualdad como valor superior, como principio y como derecho, ha contemplado la posibilidad legítima de que se configure un tratamiento diferenciado entre nacionales y extranjeros, sobre todo cuando en el caso concreto emerge imperativa la presencia de un fin que explica la diferencia de trato, como es la de limitar el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre, para salvaguardar la soberanía nacional y la seguridad alimentaria y nutricional del Estado.

Ahora bien, respecto del texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, consideramos pertinente modificar dos de sus aspectos:

Primero. Excluir del texto original el siguiente: “*Tampoco podrán adquirir ni poseer, directa o indirectamente, individualmente o por vía de asociación, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, dentro de cincuenta (50) kilómetros de las zonas de frontera*”. Consideramos que tal preceptiva constituye una limitación adicional inconveniente, teniendo en cuenta que varios de los más importantes proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, y eventualmente otros minera-

les o productos, se desarrollan o están en prospectiva de desarrollarse sobre áreas de frontera, lo cual los haría en la práctica imposibles de adelantar y generaríamos, ahí sí, un inadecuado menaje a la inversión extranjera.

Segundo. Reducir del quince por ciento (15%) al diez por ciento (10%) el límite de adquisición de predios urbanos por parte de las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre, incluyendo lo ya adquirido a la vigencia de esta reforma.

Igualmente, reducir del quince por ciento (15%) al diez por ciento (10%) el área total del territorio colombiano que podrá ser de propiedad, en su conjunto, de las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Congresistas,

Hernán Andrade Serrano, Senador Coordinador Ponente, *Armando Benedetti Villaneda*, *Helmel Hurtado*, *Jorge Eduardo Londoño*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, Senadores Ponentes.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes incisos y párrafos al artículo 58 de la Constitución Política:

También por motivos de utilidad pública, se limitará el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre.

En tratándose de predios rurales, estos solo podrán arrendar, usufructuar, poseer, explotar o ser propietarios de un área igual o inferior a dos (2) unidades agrícolas familiares que, de conformidad con la Ley 60 de 1994, son suficientes para la familia campesina y les permite remunerar su trabajo y disponer de excedentes capitalizables que ayudan a la formación de su patrimonio. En ningún caso podrán ser titulares de predios cubiertos con bosques nativos, ubicados en áreas protegidas, que hayan sido declarados de interés cultural

³ Sentencia C-768 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-179-94. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

o que contengan o se extiendan sobre fuentes de aguas superficiales o subterráneas o aquellos en donde surjan aquellas.

Cuando se trate de predios urbanos, las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre, podrán adquirir solo hasta el diez por ciento (10%) de los predios que componen dichas áreas, como límite, incluyendo lo ya adquirido a la vigencia de esta reforma.

El presente acto legislativo no afectará derechos adquiridos. Con todo, la propiedad extranjera no podrá comprender más del diez por ciento (10%) del total del territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Entiéndase por predios rurales todos aquellos ubicados fuera de las ciudades, independientemente de su localización o destino.

Parágrafo 2°. Por titularidad extranjera sobre la propiedad de las tierras rurales o urbanas se entenderá toda adquisición, transferencia y/o cesión de derechos a favor de:

1. Personas físicas de nacionalidad extranjera, tengan o no su domicilio en territorio colombiano.

2. Estados nacionales extranjeros.

3. Personas jurídicas extranjeras no autorizadas para funcionar en el país; personas jurídicas extranjeras autorizadas a funcionar en la República de Colombia, y las personas jurídicas de nacionalidad colombiana de la cual participen, a cualquier título, personas extranjeras físicas o jurídicas que tengan, en forma individual o en su conjunto, mayoría del capital social y/o de votos, y/o residan o tengan su sede en el exterior.

La ley reglamentará la materia en cuanto a la titularidad y posesión de predios rurales o urbanos, cualquiera sea su destinación, uso o producción.

Quedan exceptuados de la aplicación de estas normas, los inmuebles cuyo destino único fuere la actividad industrial, comercial, de servicios y/o vivienda con residencia permanente y así se demostrare previamente a su adquisición ante la autoridad competente. Igualmente los extranjeros que tengan cónyuge o descendientes colombianos y aquellos que demuestren residencia efectiva no menor a cinco (5) años en el país.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Hernán Andrade Serrano, Senador Coordinador Ponente, *Armando Benedetti Villaneda*, *Helmel Hurtado*, *Jorge Eduardo Londoño*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, Senadores Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO

KARIME MOTA Y MORAD
KARIME MOTA Y MORAD

Secretario,
SECRETARÍA

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes incisos y parágrafos al artículo 58 de la Constitución Política:

También por motivos de utilidad pública, se limitará el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre.

En tratándose de predios rurales, estos solo podrán arrendar, usufructuar, poseer, explotar o ser propietarios de un área igual o inferior a dos (2) unidades agrícolas familiares que, de conformidad con la Ley 60 de 1994, son suficientes para la familia campesina y les permite remunerar su trabajo y disponer de excedentes capitalizables que ayudan a la formación de su patrimonio. En ningún caso podrán ser titulares de predios cubiertos con bosques nativos, ubicados en áreas protegidas, que hayan sido declarados de interés cultural o que contengan o se extiendan sobre fuentes de aguas superficiales o subterráneas o aquellos en donde surjan aquellas.

Tampoco podrán adquirir ni poseer, directa o indirectamente, individualmente o por vía de asociación, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, dentro de cincuenta (50) kilómetros de las zonas de frontera.

Cuando se trate de predios urbanos, las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre, podrán adquirir solo hasta el 15% de los predios que componen dichas áreas, como límite, teniendo en cuenta lo ya adquirido.

El presente acto legislativo no afectará derechos adquiridos. Con todo, la propiedad extranjera no podrá comprender más del 15% del total del territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Entiéndase por predios rurales todos aquellos ubicados fuera de las ciudades, independientemente de su localización o destino.

Parágrafo 2°. Por titularidad extranjera sobre la propiedad de las tierras rurales o urbanas se entenderá toda adquisición, transferencia y/o cesión de derechos a favor de:

1. *Personas físicas de nacionalidad extranjera, tengan o no su domicilio en territorio colombiano.*

2. *Estados nacionales extranjeros.*

3. *Personas jurídicas extranjeras no autorizadas para funcionar en el país; personas jurídicas extranjeras autorizadas a funcionar en la República de Colombia, y las personas jurídicas de nacionalidad colombiana de la cual participen, a cualquier título, personas extranjeras físicas o jurídicas que tengan, en forma individual o en su conjunto, mayoría del capital social y/o de votos, y/o residan o tengan su sede en el exterior.*

La ley reglamentará la materia en cuanto a la titularidad y posesión de predios rurales o urbanos, cualquiera sea su destinación, uso o producción.

Quedan exceptuados de la aplicación de estas normas, los inmuebles cuyo destino único fuere la actividad industrial, comercial, de servicios y/o vivienda con residencia permanente y así se demostrare previamente a su adquisición ante la autoridad competente. Igualmente, los extranjeros que tengan cónyuge o descendientes colombianos y aquellos que demuestren residencia efectiva no menor a cinco (5) años en el país.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue Aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, como consta en la sesión del día 16 de octubre de 2012, Acta número 17.

Nota: El texto aprobado por la Comisión Primera es el mismo texto del proyecto original.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2012.

Honorable Senador:

**ROY LEONARDO BARRERAS
MONTEALEGRE**

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado, y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Juan Córdoba Suárez, y fue repartido a la Comisión Segunda del Senado de la República el 15 de agosto del 2012, y designación de la Mesa Directiva, se me asignó como ponente de la iniciativa el 28 de agosto del 2012, surtiéndose el primer debate el día 16 de octubre de 2012.

OBJETIVO

Esta iniciativa legislativa tiene como fin enaltecer y exaltar la figura del alcalde en Colombia, su importante función dentro de los municipios. A su vez, declara el 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde, en razón a que en esta importante fecha, consecuencia de la reforma constitucional que entró en vigencia en 1986, y que permitió por primera vez la elección popular de tan relevante figura, y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

CONTEXTO

En la realidad político-administrativa del Estado colombiano, el municipio constituye un ente que cada vez, coadyuva al fortalecimiento del sistema democrático. En efecto, se trata de una unidad que forma parte de la base de participación ciudadana, es decir, representa el contacto directo de la institucionalidad del Estado con la sociedad civil.

Tan trascendente es el rol municipal, que un enfoque inadecuado para su tratamiento puede significar el fracaso de las políticas públicas impulsadas, ya sea desde el nivel regional como Nacional. Así, se trata de la base del fortalecimiento de los valores de la democracia, constituyéndose en factor determinante hacia el desarrollo político, económico y social. Para los fines de este proyecto, se rescata un poco la historia para indicar que el municipio colombiano hunde sus raíces en los tiempos de “La Época Hispana”, de la Real Audiencia de Santa Fe (1550-1564) y del Nuevo Reino de Granada que va desde 1564 hasta 1810, inicio de la “Época Republicana”, interrumpida desde 1816 hasta 1819, año de constitución de la República de Colombia.

Actualmente existen en Colombia 1.102 municipios, extendidos a lo largo y ancho del territorio nacional. Cuatro de ellos están constitucionalmente establecidos como Distritos Especiales (Bogotá, Distrito Capital; Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario; Cartagena, Distrito Turístico y Cultural; y Santa Marta, Distrito Cultural e

Histórico) Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta y Pereira son consideradas como las ocho ciudades más grandes de Colombia, entre unas noventa ciudades intermedias; y en el extremo opuesto, unos mil municipios, con una población inferior a 50.000 habitantes y recursos limitados considerados como “pequeños”.

La Constitución Política de Colombia, ubica al municipio como la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, y en consecuencia, ejerce una abundante cantidad de competencias: prestar los servicios públicos que determine la ley; construir las obras que determine el progreso local; ordenar el desarrollo de su territorio; promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (artículo 311 C.P.).

En este contexto, el principal protagonista de las mencionadas y trascendentales funciones es el Alcalde. Es él, el Jefe de la Administración Municipal y su representante legal, elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro años, sin poder ser reelegido para el periodo siguiente (artículo 314 C.P., modificado: por Acto Legislativo número 02 de 2002, artículo 3° que extendió el periodo de tres a cuatro años).

Sus atribuciones constitucionales, señalan que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución: la ley, los decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y los acuerdos del Concejo Municipal. Además, debe conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador de su departamento. El Alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio y la Policía Nacional deberá cumplir con prontitud y diligencia, las órdenes que imparta, por medio de su respectivo Comandante.

El mandatario local dirige la acción administrativa del municipio, asegura el cumplimiento de las funciones y la prestación de 105 servicios a su cargo y lo representa judicial y extrajudicialmente. Nombra y remueve a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de 105 establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local; suprime o fusiona entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos, expedidos por el Concejo Municipal. Así mismo, debe presentar oportunamente a este, los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. Además, sanciona y promulga los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y objeta los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

El Alcalde crea, suprime o fusiona los empleos de su dependencia, señala funciones especiales y

fija emolumentos con arreglo a los acuerdos del Concejo correspondiente; y, no puede crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

En otro aspecto, el Alcalde colabora con el Concejo Municipal para el buen desempeño de sus funciones, le presenta informes generales sobre su administración y lo convoca a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupa de los temas y materias para las cuales fue citado. Ordena los gastos municipales de acuerdo con el Plan de Inversión y Presupuesto, y finalmente, cumple con las demás atribuciones que le establecen la Constitución y la ley. Como se observa, los alcaldes son el eje fundamental del proceso de descentralización y encarnan hoy, la esperanza del nuevo liderazgo que el país necesita para construir la democracia integral en los municipios como fundamento para la paz y la reconciliación nacional.

En este sentido, es justo que el legislador reconozca a través de este proyecto de ley, la labor que día a día desarrollan los alcaldes a través de su gestión. Ellos, siempre están haciendo su mejor esfuerzo para lograr beneficios para sus conciudadanos. El grado de complejidad que implica ser administrador de lo público en estos tiempos, donde las decisiones que se tomen son de enorme trascendencia y los niveles de riesgo que tienen que afrontar por asuntos de orden público, son circunstancias suficientes para enaltecer sus cargos. El papel del Alcalde en el proceso descentralizador, hace que las necesidades y preferencias locales, se expresen, se escuchen y se resuelvan eficazmente, ya que el nivel de gobierno que encuentra la ciudadanía, es más cercano, con lo cual los diagnósticos son correctos y responden a las carencias de una manera eficiente y eficaz.

Así las cosas, será el 13 de marzo de cada año, la fecha en que conmemoraremos la primera elección de alcaldes (1988) en el país, el día elegido para recordar, que justo esa fecha, nació la más importante experiencia de descentralización administrativa que ha tenido Colombia, implicando la ruptura de una línea de continuidad de más de 122 años de historia.

Con este proyecto, además de rendir un merecido homenaje a los mandatarios que rigen los destinos locales de cada zona de nuestro país, también se exalta la memoria de todos aquellos que han pagado con su vida el hecho de trazar el futuro de su comunidad. En Colombia, se vivieron y aún se observan condiciones de seguridad que restringen la libre expresión de diferencias de opinión y el libre ejercicio de la autoridad democrática. Las fuerzas violentas que atacan, secuestran o amenazan alcaldes, concejales, gobernadores, diputados, congresistas y demás dirigentes políticos, atentan no solo contra un ciudadano, sino contra la voluntad democrática de la población.

Cuando empezó el Gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, 144 dirigentes políticos o fun-

cionarios públicos fueron asesinados por las organizaciones armadas ilegales (83 por las FARC y 23 por las AUC), entre otros, 71 concejales, 23 funcionarios regionales, 12 alcaldes y una senadora; y más de 600 alcaldes fueron amenazados de muerte. Muchos de ellos se vieron obligados a despachar desde las capitales departamentales, perdiendo el contacto cotidiano con quienes los eligieron. Sin embargo en la actualidad, y según la Federación Colombiana de Municipios, se han mejorado mucho las condiciones de gobernabilidad; las cifras de alcaldes secuestrados y asesinados se han reducido al mínimo, pues hay presencia de la fuerza pública en todos los municipios del país.

Según la Fundación Verdad Colombia, en los años 2002-2005, un número creciente de mandatarios locales rigieron los destinos de sus municipios, sin hacer presencia física en ellos por la amenaza de los grupos terroristas. Situaciones como las vividas en el departamento del Huila, donde el frente Timanco de las FARC, declaró a cinco alcaldes como objetivo militar, con amenaza de muerte, en caso de no renunciar a sus cargos. Los mandatarios de Hobo, Algeciras, Gigante, Campoalegre y Rivera entregaron sus cartas de renuncia. La gobernabilidad en el Chocó enfrentó una problemática del mismo calibre. Diez de los veintinueve alcaldes del departamento despacharon fuera de su jurisdicción. Quibdó, la capital, se convirtió en el centro de operaciones remotas de los exiliados.

El 26 de noviembre de 1996 fue asesinado el alcalde de Socha (Boyacá), Pedro Elías Niño Estupiñán a manos del frente XXVIII de las FARC quien se atribuyó el asesinato del alcalde en una emisora local al señalar “Les estamos saludando del XXVIII frente de las FARC, José María Córdoba. Nosotros nos responsabilizamos de la muerte del alcalde por estar conformando redes de información para el Ejército...”.

La Federación Colombiana de Municipios, asegura que de los más de mil alcaldes que se posesionaron el primero de enero de 2001, para un periodo de tres años, 13 fueron asesinados y 16 sufrieron el secuestro, incluso en más de una oportunidad. Igualmente sufren de constantes amenazas contra sus vidas, principalmente, por negarse a desviar recursos del municipio para financiar la guerra de los ejércitos ilegales.

Finalmente, al legislador le asiste, el deber de engrandecer y reconocer, a través de este proyecto de ley, el sensible oficio de custodia y promoción de la defensa de público que desempeñan los Alcaldes. La labor que desarrollan, se enfrenta a diario con la necesidad de vencer aspiraciones individuales para construir a partir de allí, caminos colectivos en un constante proceso de aprendizaje cuya única garantía de éxito es el compromiso del respeto por la labor misma de custodia del bien público a la que todo funcionario público debe sentirse llamado.

La Ley 1055 del 26 julio de 2006 por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha Función Pública, mostró el camino y la importancia que reviste el ejercicio de la función pública de los honorables concejales de nuestro país y en ese mismo sentido debemos adoptar medidas que permitan hacer lo propio con los señores alcaldes.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los Alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, al **Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 85 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los Alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.

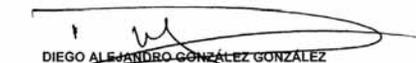
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 12 de esa fecha.

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

Bogotá D. C.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado

Congreso de la República

La ciudad

Asunto: Concepto del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado

Respetado doctor Eljach:

De manera atenta, le envío el concepto emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, para su respectiva publicación en la Gaceta Oficial. Le solicitamos entregar copia del mismo a los honorables Senadores.

Cordialmente,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

El Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado, presentado por la Bancada del Partido Conservador, fija una serie de reglas que pre-

vienen la extranjerización de la propiedad rural y que afectarán predios de propiedad privada rural, con las siguientes medidas:

– Adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.

– Limita la propiedad de las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre, por motivos de utilidad pública.

– Restringe a los extranjeros arrendar, usufructuar, poseer, explotar o ser propietarios de un área superior a dos (2) unidades agrícolas familiares.

– Prohíbe la propiedad de extranjeros sobre bosques nativos ubicadas en áreas protegidas, que hayan sido declarados de interés cultural o que contengan o se extiendan sobre fuentes de aguas superficiales o subterráneas o aquellos en donde surjan aquellas.

– Prohíbe la propiedad o posesión por extranjeros de minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, dentro de cincuenta (50) kilómetros de las zonas de frontera.

– Protege derechos adquiridos pero en todo caso la propiedad extranjera en el territorio colombiano no podrá superar el 15% del territorio nacional.

– Las anteriores reglas no se aplican a predios utilizados para inmuebles cuyo destino único fuere la actividad industrial, comercial, de servicios y/o vivienda con residencia permanente y los extranjeros que tengan cónyuge o descendientes colombianos y aquellos que demuestren residencia efectiva no menor a cinco (5) años en el país.

CONSIDERACIONES GENERALES

En lo que respecta a la justificación del proyecto de acto legislativo, este Ministerio, si bien comparte la preocupación de buscar instrumentos de política pública para garantizar la producción alimentaria y el bienestar social de la población colombiana, considera que medidas como restringir el acceso de extranjeros solo a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, limitar la propiedad en todo el territorio nacional al 15% y consagrar la posibilidad de limitar la propiedad de extranjeros *por motivos de utilidad pública*, no se compadece con las limitaciones y riesgos que imponen a nuestro país los Acuerdos Internacionales de Inversión, la Autosuficiencia Alimentaria (Seguridad Alimentaria) y los índices reales de inversión extranjera en el sector rural en Colombia.

Acuerdos Intencionales de Inversión

Ahora bien, las normas que previenen la extranjerización de la propiedad, deben soportar un examen de orden legal y constitucional que tenga en cuenta los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por Colombia, que obligan al Estado y prevén una serie de condiciones para proteger la inversión extranjera.

Estas se presentan en el siguiente sentido:

1. Expropiación: Prohibición al Estado receptor de decretar una expropiación sin que medie una indemnización, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Inversión.

2. Trato Nacional: Prohibición al Estado receptor de la inversión de otorgar un trato diferencial y menos favorable al inversionista extranjero frente al inversionista nacional en condiciones similares.

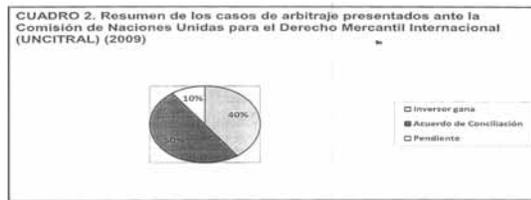
3. Trato justo y Equitativo: Prohibición al Estado Receptor de otorgar al inversionista extranjero un trato discriminatorio o contrario al debido proceso.

Para el caso de los Acuerdos de Inversión Extranjera, Colombia ha adquirido compromisos de acceso de la inversión extranjera, según los cuales el Estado se obliga a no discriminar entre nacionales o extranjeros para invertir o expedir una regulación mediante la cual se restrinja o limite en alguna medida dicha inversión en determinado sector (reglas sobre el trato nacional).

Si bien otros países han previsto normas para limitar la adquisición de tierras por extranjeros, cada país debe revisar en concreto su normatividad interna y los acuerdos de inversión extranjera que ha suscrito con otros países, pues la vulneración de estos acuerdos mediante cualquier cambio normativo, puede dar lugar a procesos de responsabilidad del Estado colombiano ante instancias internacionales, según se haya pactado en cada uno de ellos¹.

¹ Según se ha establecido por algún sector de la doctrina, al firmar estos acuerdos, los gobiernos quieren mostrar su voluntad de promover lazos económicos bilaterales. La firma de un acuerdo de inversión también está orientada a promover la imagen del país como un país en el que los inversores son bienvenidos. Más que promover la inversión extranjera como tal, los tratados están orientados

El siguiente cuadro nos presenta un resumen de los casos de arbitraje presentados ante la comisión derivados del incumplimiento de acuerdos internacionales de inversión.



Fuente: Elaboración propia basada en información suministrada por la Representación Permanente de Holanda ante la UE en Noviembre de 2010.

Así, atendiendo las limitaciones que significan para el Estado colombiano estos Acuerdos de Inversión, pero conscientes de los riesgos que puede generar la acumulación improductiva de tierras por parte de nacionales y/o extranjeros y sus efectos antieconómicos, se pretende precisar que en el Proyecto de ley de Tierras y Desarrollo Rural que se va a radicar en el honorable Congreso de la República una vez concluya la Consulta Previa con las Comunidades Étnicas, se establecen normas sobre concentración de la propiedad al tiempo que precisó los mecanismos de dotación y acceso a tierras que se encuentran al margen de los esquemas de inversión (adjudicación o concesión de tierras baldías a favor de extranjeros), en los siguientes términos:

“CAPÍTULO XV

Acceso a tierras para extranjeros

Artículo 276. Restricción a la adjudicación.

Los terrenos baldíos de la Nación sólo serán ad-

a proporcionar el máximo nivel de protección posible a los inversores extranjeros y sus activos. Proporcionan la libre repatriación de beneficios y fondos, protegen en caso de que se reciba un trato menos favorable que el de los inversores locales (“trato nacional”) o los inversores de terceros países (“nación más favorecida”), proporcionan también ciertos estándares de protección absolutos (“trato justo y equitativo”), así como una promesa de indemnización en caso de nacionalización o expropiación (definido con frecuencia en sentido amplio para incluir casos de expropiación “indirecta o regulatoria” como se explica en el Cuadro 5, más adelante).

Estas disposiciones se hacen exigibles mediante un mecanismo de resolución de controversias de gran alcance que permite a los inversores, y solo a estos, iniciar demandas de arbitraje contra los Estados anfitriones en caso de incumplimiento de algunas de estas disposiciones... En este caso, los inversores designan un árbitro, el Estado hace lo mismo y se elige un tercer árbitro por consenso. Estas tres personas son las que decidirán, en base a las normas del tribunal de arbitraje escogido (véase el Cuadro 4), sobre el destino de una medida del Gobierno. El tribunal obligará al país a pagar una indemnización a los inversores si la medida cuestionada se considera una violación de las disposiciones de protección de inversiones del tratado de inversión aplicable. Por lo general, no existe ni la obligación de agotar la vía judicial doméstica antes de acudir al arbitraje internacional ni la posibilidad de apelar contra la decisión del tribunal. Cuadro y Texto tomados de Sleeping Lions. Tratados internacionales de inversión, conflictos Estado-inversor y acceso a alimentos, tierra y agua. Javier Pérez, Myriam Gistelínck, Dima Karbala. Oxfam mayo de 2011.

judicados a las personas naturales nacionales que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley. En tal virtud, los extranjeros no podrán ser sujetos de adjudicación de baldíos o de programas de acceso a tierras ni concesionarios de derechos reales de superficie sobre dichos terrenos.

Artículo 277. Restricciones en costas y regiones limítrofes. *El dominio, uso, usufructo y derecho real de superficie de las tierras baldías o que fueron adjudicadas como baldías, ubicadas en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, podrán ser adquiridas únicamente por colombianos de nacimiento y de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.*

Artículo 278. *Para efectos de esta ley se entienden por extranjeros los siguientes:*

1. *Personas naturales de nacionalidad extranjera, tengan o no su domicilio en territorio nacional.*

2. *Personas jurídicas, constituidas conforme a las normas nacionales vigentes sobre sociedades, cuyo capital social, pertenezca por lo menos el 51%, a personas naturales o jurídicas extranjeras.*

3. *Las personas jurídicas, vinculadas o controladas por personas extranjeras o por cualquier persona jurídica en la cual el capital o la capacidad de decisión corresponda en más del 25%, a extranjeros.*

4. *Las personas naturales o jurídicas extranjeras que sin acreditar formalmente calidad de socios actúan en una sociedad como si lo fueren.*

5. *Las sociedades que hayan emitido títulos de deuda convertibles en acciones en un porcentaje tal que permita que más del 25% de su capital pertenezca a personas naturales o jurídicas extranjeras.*

6. *Cuando se transfiera la propiedad de una sociedad o la administración, o la capacidad de decisión, a cualquier título, que permita que los beneficiarios reales sean personas naturales o jurídicas extranjeras en porcentaje mayor al 50%.*

7. *Los consorcios o uniones temporales y toda otra forma de colaboración empresarial de carácter temporal o accidental que se regule en el futuro, cuando en ellas participen o tengan capacidad de decisión, personas físicas o jurídicas extranjeras en proporción igual o superior al 50%.*

En virtud de lo anterior, la propuesta del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es muy clara en preservar la figura de los Baldíos de la Nación, para que se les adjudiquen solamente a las personas naturales colombianas conforme a una serie de condiciones que se establecen en el proyecto de ley. De tal forma que en los casos de los extranjeros, no se les pueden titular Baldíos, tampoco puedan acceder a los programas de acceso a tierras, ni se les pueden concesionar derechos reales de superficie sobre terrenos Baldíos. Las anteriores medidas buscan preservar la filosofía de los

terrenos Baldíos, como instrumento para fomentar la reforma agraria y que se beneficien los nacionales.

Finalmente, se establece otra restricción y es que cuando hay predios de origen Baldío y un extranjero pretende adquirir el dominio, uso, usufructo y derecho real de superficie en esas regiones limítrofes con las naciones vecinas, no lo puede hacer y solo los colombianos de nacimiento lo pueden hacer. Lo anterior, por la importancia de preservar los intereses superiores del país.

Comentario

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera que limitarles a los extranjeros la posibilidad de titulación de Baldíos, el acceso al subsidio de tierras y la concesión de derechos de superficie sobre terrenos Baldíos tiene una razón de ser clara y es preservar la figura de los Baldíos como terrenos de la Nación y que estén destinados a los campesinos nacionales que cumplan con una serie de postulados que establezca la ley.

No obstante, considera que no es pertinente limitarles por motivos de utilidad pública el acceso a la propiedad rural privada a las personas naturales extranjeras y a las personas jurídicas con capital extranjero, o a quienes actúen en su nombre. Lo anterior, porque se vulneran los acuerdos que ya ha adquirido el Estado colombiano, al igual que se le estaría otorgando un trato discriminatorio al extranjero frente al nacional en el acceso a propiedad privada rural. Esta Cartera considera que no se pueden vulnerar los principios de 1) Trato Nacional y 2) Trato Justo y Equitativo.

El Estado colombiano tiene una prohibición de otorgar un trato diferencial y menos favorable al inversionista extranjero frente al inversionista nacional en condiciones similares, que en este caso del Acto Legislativo número 04 de 2012 de Senado, consiste en el acceso a la propiedad rural privada. Bajo el principio de Trato Nacional, Colombia como país receptor debe otorgarles al inversionista extranjero y a sus inversiones en el territorio un trato similar o comparable al que se les otorga a los inversionista colombianos, por lo tanto, si nosotros adoptamos limitaciones como las que se proponen en el proyecto de acto legislativo, estamos dispuestos a que ese mismo trato se les dé a los nacionales en otros países.

Finalmente, esta Cartera considera que si bien los fenómenos de acumulación de tierras improductivas (Latifundios) pueden ser negativos (tanto por parte de nacionales y/o extranjeros) porque pueden generar ineficiencia e improductividad de la tierra al igual que ociosidad de la misma, se considera que esos efectos antieconómicos y el fenómeno de la latifundización de la propiedad se debe evitar mediante distintos mecanismos como la transformación de las tierras para lograr mayor eficiencia y productividad; la adecuación de las tierras según su vocación; el fomento de proyectos

agroindustriales y agroforestales; la formalización de la propiedad; la puesta en marcha de la Ley de Tierras, Ley 1448 de 2011 para combatir la contra-reforma agraria que se dio en los últimos 20 años, y lograr devolverles las tierras a los despojados campesinos y propietarios de millones de tierras que les fueron arrebataadas modelos de asociatividad al igual que economías de escala.

Los anteriores mecanismos se plantean para evitar la acumulación de tierras improductivas (Latifundios), sin discriminar si la acumulación proviene por parte de nacionales y/o de extranjeros.

Seguridad Alimentaria

En el presente proyecto de acto legislativo se establece que por motivos de utilidad pública se limitará el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero, o de quienes actúen en su nombre. Por tal razón se limita a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares en los casos de predios rurales, la compra, arrendamiento, usufructo, posesión o explotación de los mismos.

Lo anterior bajo el argumento que dos (2) Unidades Agrícolas Familiares de conformidad con la Ley 160 de 1994 son suficientes para la familia campesina y les permite remunerar su trabajo y disponer de excedentes capitalizables que ayudan a la formación de su patrimonio.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera que al mencionarse la noción de motivos de utilidad pública, lo que se plantea es que los extranjeros mediante diferentes figuras adquieran y acumulen tierras de tal manera que el país quede en una posible situación de inseguridad alimentaria.

Sobre la anterior hipótesis es importante hacer algunas aclaraciones.

1. Colombia tiene un alto grado de autosuficiencia alimentaria. Por lo tanto, limitar la propiedad rural no solo para la compra, sino para el arrendamiento, posesión, explotación por parte de personas extranjeras no va a resolver posibles problemas de autosuficiencia alimentaria que no tiene Colombia en estos momentos.

La Seguridad Alimentaria no se garantiza porque se deje comprar a los colombianos predios rurales y se les prohíba a los extranjeros. La seguridad alimentaria se garantiza porque se fomenta una agricultura moderna, una producción eficiente, una producción bajo altos estándares de buenas prácticas agrícolas y por fomentar economías de escala.

Además, Colombia tiene un alto grado de autosuficiencia alimentaria:

• Consumo agroalimentario del país

Colombia es un país con una buena oferta alimentaria. Actualmente, alrededor del 90% de la

demanda interna es abastecida con la producción doméstica, lo que significa que las necesidades alimenticias del país se satisfacen en gran medida con la producción nacional. Por consiguiente, el coeficiente de autosuficiencia alimentaria a nivel nacional en 2011 es de 0,9.

| Autosuficiencia Agroalimentaria Nacional | | | |
|--|-----------------------|------|---------------|
| Total Nacional | Millones de Toneladas | | Crecimiento % |
| | 2010 | 2011 | |
| Producción Agroalimentaria 1/ | 25,0 | 26,0 | 4,0% |
| Importaciones | 7,3 | 7,1 | -3,0% |
| Exportaciones | 3,5 | 4,2 | 18,6% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 28,8 | 28,9 | 0,4% |
| Coficiente de Autosuficiencia | 0,87 | 0,90 | 3,6% |

Cálculos: Dirección de Política Sectorial - MADR.

1/ Incluye productos agrícolas alimentarios, producción bovina, avícola y acuícola, y descontando producción agrícola destinada a biocombustibles.

A nivel agregado Colombia tiene un alto grado de autosuficiencia alimentaria. Para 2012 la producción agroalimentaria se proyecta en 25,2 millones de toneladas, de las cuales el 35% corresponde a cultivos transitorios y el 65% a cultivos permanentes.

Si se analiza por grupos de alimentos, se observa que en el grupo de Cereales la autosuficiencia en 2011 es del orden del 45%, logrando un aumento frente al 2010 que registró una autosuficiencia del 42%. Esto obedece principalmente por los volúmenes importados de trigo y maíz amarillo. No obstante, es importante aclarar que la puesta en marcha del Plan País Maíz ha permitido reducir las importaciones de este producto, porque el área sembrada ha aumentado. El Plan tiene como metas incrementar el área de maíz amarillo de 137.720 hectáreas en 2010 a 250.000 hectáreas en 2014, lo que representa un incremento del 82%. En producción, el compromiso es aumentar gradualmente de 686.600 toneladas en 2010 a 1,5 millones de toneladas en 2014, un crecimiento de 118%.

En Maíz Amarillo: desde la implementación del Plan País Maíz, se ha incrementado en un 24% del área sembrada de maíz amarillo tecnificado, pasando de 137.720 hectáreas a 170.000 hectáreas, lo cual es un logro en materia de autosuficiencia alimentaria.

Las importaciones de maíz amarillo se deben al aumento de la demanda de alimentos balanceados por parte de los subsectores avícola y porcícola. He ahí la importancia del Plan País Maíz para aumentar la producción a 250.000 hectáreas para el año 2014. En trigo, Colombia no presenta condiciones agroclimáticas aptas para su cultivo, por lo tanto el país se ve obligado a depender del mercado externo.

En las leguminosas, la autosuficiencia en 2011 es del orden del 56%, principalmente por la lenteja que representa alrededor del 50% del total importado en este grupo, producto que al igual que el trigo, que no es producido en el país.

• Disponibilidad de alimentos básicos por grupos

| Coeficiente de Autosuficiencia por Grupos de Alimentos | | | |
|--|-----------------------|------|---------------|
| Alimentos Básicos | Millones de toneladas | | Crecimiento % |
| | 2010 | 2011 | |
| Cereales | | | |
| Producción | 4,00 | 4,18 | 4,4% |
| Importaciones | 5,54 | 5,21 | -5,9% |
| Exportaciones | 0,07 | 0,07 | -0,1% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 9,46 | 9,32 | -1,6% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 0,42 | 0,45 | 6,1% |
| Tuberosas y plátano | | | |
| Producción | 7,75 | 7,83 | 1,1% |
| Importaciones | 0,03 | 0,06 | 70,5% |
| Exportaciones | 0,11 | 0,10 | -10,9% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 7,67 | 7,78 | 1,5% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 1,01 | 1,01 | -0,5% |
| Leguminosas | | | |
| Producción | 0,20 | 0,19 | -4,5% |
| Importaciones | 0,14 | 0,15 | 3,5% |
| Exportaciones | 0,00 | 0,00 | -49,0% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 0,34 | 0,34 | -1,0% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 0,59 | 0,56 | -3,6% |
| Carnes, lácteos y huevos | | | |
| Producción | 3,63 | 3,78 | 4,0% |
| Importaciones | 0,18 | 0,21 | 14,0% |
| Exportaciones | 0,08 | 0,10 | 24,6% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 3,73 | 3,88 | 4,1% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 0,97 | 0,97 | 0,0% |
| Frutas y hortalizas | | | |
| Producción | 5,00 | 5,18 | 3,7% |
| Importaciones | 0,34 | 0,42 | 21,0% |
| Exportaciones | 1,75 | 2,08 | 19,0% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 3,50 | 3,52 | 2,1% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 1,39 | 1,47 | 5,9% |
| Oleaginosas | | | |
| Producción 1/ | 0,58 | 0,77 | 33,2% |
| Importaciones | 0,74 | 0,67 | -9,0% |
| Exportaciones | 0,13 | 0,22 | 69,3% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 1,19 | 1,22 | 3,0% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 0,49 | 0,63 | 29,3% |
| Azúcares | | | |
| Producción 1/ | 3,27 | 3,55 | 8,5% |
| Importaciones | 0,18 | 0,19 | 3,4% |
| Exportaciones | 0,90 | 1,06 | 18,2% |
| Disponibilidad (Consumo Aparente) | 2,56 | 2,68 | 4,8% |
| Coeficiente de Autosuficiencia | 1,28 | 1,33 | 3,6% |

Calculos: Dirección de Política Sectorial - MADR
1/ Descontando producción para biocombustibles

Comentario

Las anteriores cifras comprueban que Colombia tiene un alto grado de autosuficiencia alimentaria y las necesidades alimenticias del país se satisfacen en gran medida con la producción nacional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, considera que limitar la propiedad por motivos de utilidad pública en los casos de la propiedad agraria no es la solución a posibles problemas de seguridad alimentaria que Colombia no tiene en estos momentos por su mismo alto grado de autosuficiencia alimentaria. Igualmente, la seguridad alimentaria no se garantiza por limitar el acceso a la propiedad rural privada.

Inversión Extranjera

Finalmente, cabe destacar que las cifras de inversión extranjera que reporta el Banco de la República² en el sector de la agricultura, caza, silvicultura y pesca, han sido históricamente bajas y que lo invertido en el primer trimestre de 2012, no representa un incremento sustancial frente al comportamiento histórico objeto de la medición.

² http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_s_exter-no.htm

FLUJOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA SEGÚN ACTIVIDAD ECONOMICA USD Millones

| AÑO | TOTAL | Sector Petrolero | Subtotal Resto de Sectores | Agricultura Caza, Silvicultura y Pesca | Mina y Canteras (Incluye carbón) | Manufacturera | Electricidad, Gas y Agua | Construcción | Comercio, restaurantes y hoteles | Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones | Servicios Financieros y Seguros (a la t) | Servicios Comunes |
|--------|----------------|------------------|----------------------------|--|----------------------------------|---------------|--------------------------|--------------|----------------------------------|---|--|-------------------|
| 2005 p | I TRIM 890 | 173 | 717 | 3 | 905 | 39 | 10 | 25 | 79 | 30 | | 10 |
| | II TRIM 1.612 | 431 | 1.181 | 1 | 533 | 418 | -20 | 40 | 77 | 60 | | 21 |
| | III TRIM 977 | 270 | 707 | 1 | 520 | 285 | -231 | 64 | 74 | 16 | | 35 |
| | IV TRIM 8.773 | 1.200 | 6.623 | 0 | 539 | 4.800 | -1 | 38 | 79 | 964 | | 142 |
| | TOTAL 10.292 | 1.273 | 9.122 | 6 | 2.157 | 5.515 | -251 | 140 | 305 | 1.021 | | 249 |
| 2006 p | I TRIM 1.199 | 348 | 851 | -3 | 423 | 207 | -6 | 36 | 107 | 137 | | -13 |
| | II TRIM 1.758 | 590 | 1.168 | -1 | 203 | 469 | 60 | 121 | 428 | 140 | | 6 |
| | III TRIM 1.688 | 529 | 1.137 | 2 | 484 | 222 | 8 | 48 | 121 | 157 | | 2 |
| | IV TRIM 2.054 | 528 | 1.477 | 4 | 181 | 177 | 554 | 23 | 175 | 603 | | 8 |
| | TOTAL 6.699 | 1.995 | 4.681 | 3 | 1.793 | 863 | -141 | 156 | 523 | 1.061 | | 484 |
| 2007 p | I TRIM 2.099 | 693 | 1.398 | 14 | -3 | 677 | 6 | 48 | 347 | 69 | | 7 |
| | II TRIM 2.276 | 1.282 | 944 | 6 | 84 | 293 | -27 | 90 | 281 | 90 | | 10 |
| | III TRIM 1.884 | 710 | 1.164 | 1 | 63 | 420 | 16 | 96 | 121 | 392 | | 9 |
| | IV TRIM 2.400 | 679 | 1.721 | 10 | 653 | 303 | -74 | 56 | 177 | 105 | | 14 |
| | TOTAL 9.049 | 3.333 | 6.716 | 40 | 1.100 | 1.807 | -79 | 210 | 803 | 414 | | 40 |
| 2008 p | I TRIM 2.860 | 704 | 2.108 | 7 | 636 | 329 | 11 | 80 | 446 | 325 | | 14 |
| | II TRIM 2.847 | 1.261 | 1.586 | 12 | 110 | 978 | 49 | 92 | 127 | 149 | | 16 |
| | III TRIM 2.909 | 597 | 2.308 | 12 | 894 | 407 | 49 | 129 | 208 | 212 | | 27 |
| | IV TRIM 2.884 | 792 | 1.782 | 30 | 387 | 434 | 51 | 70 | 236 | 189 | | 13 |
| | TOTAL 10.699 | 3.405 | 7.192 | 41 | 1.798 | 1.748 | 190 | 380 | 1.048 | 853 | | 72 |
| 2009 p | I TRIM 2.232 | 542 | 1.691 | 4 | 414 | 548 | 40 | 55 | 65 | 181 | | 14 |
| | II TRIM 2.607 | 921 | 1.686 | 8 | 1.001 | 302 | 31 | 54 | 153 | 155 | | 15 |
| | III TRIM 1.246 | 690 | 690 | 7 | 736 | 49 | 76 | 67 | 136 | 71 | | 41 |
| | IV TRIM 854 | 271 | 683 | 9 | 874 | 308 | -1.124 | 88 | 239 | -99 | | 19 |
| | TOTAL 7.197 | 2.428 | 4.769 | 28 | 3.023 | 1.211 | -977 | 292 | 594 | 348 | | 88 |
| 2010 p | I TRIM 1.735 | 803 | 1.122 | 3 | 500 | 149 | 26 | 65 | 11 | 63 | | 12 |
| | II TRIM 1.891 | 676 | 1.216 | 19 | 308 | 309 | -140 | 81 | 102 | 80 | | 30 |
| | III TRIM 2.029 | 636 | 1.387 | 26 | 956 | 95 | 95 | 96 | 96 | 96 | | 14 |
| | IV TRIM 1.584 | 864 | 241 | 10 | 351 | 351 | 35 | 35 | 35 | -23 | | 17 |
| | TOTAL 6.746 | 2.781 | 3.968 | 67 | 1.755 | 694 | 36 | 297 | 320 | -425 | | 108 |
| 2011 p | I TRIM 3.623 | 1.203 | 2.260 | 23 | 681 | 348 | 123 | 108 | 295 | 688 | | -5 |
| | II TRIM 3.048 | 1.690 | 1.361 | 60 | 632 | 46 | 148 | 91 | 241 | 82 | | -72 |
| | III TRIM 3.913 | 1.213 | 2.693 | 36 | 504 | 66 | 1.070 | 66 | 476 | 303 | | -68 |
| | IV TRIM 2.912 | 603 | 1.948 | 30 | 749 | 44 | 118 | 64 | 249 | 211 | | 94 |
| | TOTAL 13.297 | 5.125 | 8.173 | 154 | 2.546 | 959 | 485 | 392 | 2.127 | 1.748 | | 454 |
| 2012 p | I TRIM 3.667 | 1.049 | 2.607 | 37 | 608 | 342 | 419 | 50 | 417 | 371 | | 303 |

Fuente: Banco de la República. Subgerencia de Estudios Económicos - Balanza de Pagos
p: Preliminar
* Comprende las actividades auxiliares de la intermediación financiera y las actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

En el contexto, se destaca que el sector Agropecuario requiere y se necesitan inversiones tanto públicas como de origen privado que permitan dinamizar no solamente la producción alimentaria del país, sino también los modelos en los cuales requiere construirse el desarrollo humano y social, para superar los desequilibrios de las regiones rurales más desfavorecidas del país.

El sector agropecuario requiere por tanto importantes inversiones en infraestructura y en dotación de bienes públicos, así como en mejoras del suelo e incorporación de tecnologías que permitan optimizar la gestión agronómica, medioambiental y económica de la tierra y que favorezcan primordialmente, el capital humano, en contextos no regresivos, con posibilidad de incorporar a los actores

del desarrollo rural en el desarrollo de proyectos que generen empleo, una agricultura sostenible y a su vez, el cierre de la brecha entre lo urbano y lo rural.

En suma, los sectores de infraestructura y servicios están abiertos a la inversión extranjera en el país, lo cual ha representado importantes aportes a la economía nacional. El sector agropecuario, con los direccionamientos y la planeación adecuada, puede aportar en igual forma sin que para ello se justifique la inclusión de una regla que limita "la propiedad extranjera no podrá comprender más del 15% del total del territorio colombiano" a las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre. Dicha regla, además de no superar el

examen de orden legal a la luz de los Acuerdos de Inversión vigentes, no contiene una justificación de orden técnico que permita medir su efectividad en la proporción propuesta.

Comentario

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera que limitar el acceso a la propiedad a los extranjeros bajo la fórmula de solo explotar hasta dos (2) Unidades Agrícolas Familiares y donde la propiedad extranjera no podrá comprender más

del 15% del territorio colombiano, no es una fórmula acertada y se considera que conlleva a desincentivar la inversión extranjera en un sector que necesita modernizarse y que debe construirse bajo nuevos modelos modernos de agricultura.

Esta Cartera considera que la inversión tanto nacional como extranjera es necesaria para el campo colombiano. En el caso de inversión extranjera, solo el 2 por ciento de las inversiones según el Banco de la República se realiza en el sector de la agricultura, caza, silvicultura y pesca.

FLUJOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA SEGÚN ACTIVIDAD ECONOMICA USD Millones

| AÑO | TOTAL | Sector Petrolero | Subtotal Resto de Sectores | Agricultura Caza, Silvicultura y Pesca | Minas y Canteras (Incluye carbón) | Manufacturera | Electricidad, Gas y Agua | Construcción | Comercio, Restaurantes y Hoteles | Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones | Servicios Financieros y Empresariales ¹⁾ | Servicios Comunes |
|--------|----------------|------------------|----------------------------|--|-----------------------------------|---------------|--------------------------|--------------|----------------------------------|---|---|-------------------|
| 2005 p | 1 TRIM 880 | 173 | 707 | 3 | 505 | 38 | 10 | 20 | 75 | 36 | 48 | 10 |
| | II TRIM 1.612 | 431 | 1.181 | 1 | 533 | 418 | -29 | 40 | 77 | 5 | 119 | 21 |
| | III TRIM 877 | 230 | 707 | 2 | 520 | 288 | -231 | 44 | 74 | 16 | 35 | 4 |
| | IV TRIM 8.773 | 250 | 8.523 | 0 | 830 | 4.800 | -1 | 38 | 70 | 904 | 142 | -38 |
| | TOTAL 10.262 | 1.129 | 9.137 | 6 | 2.157 | 5.513 | -251 | 148 | 305 | 1.021 | 342 | -18 |
| 2006 p | 1 TRIM 1.199 | 348 | 851 | -3 | 423 | 197 | -5 | 38 | 107 | 137 | 137 | -13 |
| | II TRIM 1.786 | 590 | 1.196 | -11 | 321 | 283 | -89 | 48 | 121 | 428 | 140 | 8 |
| | III TRIM 1.666 | 529 | 1.137 | 2 | 484 | 222 | 8 | 48 | 82 | 92 | 157 | 2 |
| | IV TRIM 2.006 | 528 | 1.477 | 10 | 584 | 181 | 74 | 23 | 175 | 403 | 198 | 8 |
| | TOTAL 6.656 | 1.995 | 4.661 | 8 | 1.783 | 603 | -141 | 136 | 403 | 1.081 | 484 | 41 |
| 2007 p | 1 TRIM 2.068 | 603 | 1.398 | 14 | -3 | 877 | 6 | 48 | 247 | 60 | 131 | 7 |
| | II TRIM 2.228 | 1.282 | 944 | 4 | -84 | 283 | -27 | 60 | 281 | 60 | 377 | 10 |
| | III TRIM 2.384 | 710 | 1.674 | 12 | 335 | 424 | 16 | 98 | 121 | 99 | 303 | 9 |
| | IV TRIM 2.460 | 679 | 1.781 | 12 | 652 | 303 | 74 | 56 | 177 | 165 | 419 | 14 |
| | TOTAL 9.049 | 3.353 | 5.718 | 40 | 1.100 | 1.887 | -70 | 210 | 602 | 414 | 1.319 | 40 |
| 2008 p | 1 TRIM 2.880 | 734 | 2.106 | 7 | 638 | 329 | 11 | 60 | 446 | 325 | 250 | 14 |
| | II TRIM 2.847 | 1.281 | 1.388 | 12 | 110 | 878 | 45 | 92 | 158 | 127 | 145 | 18 |
| | III TRIM 2.805 | 587 | 2.008 | 12 | 684 | 407 | 49 | 129 | 208 | 212 | 299 | 27 |
| | IV TRIM 2.854 | 752 | 1.782 | 9 | 387 | 434 | 81 | 79 | 189 | 236 | 305 | 13 |
| | TOTAL 10.986 | 3.408 | 7.192 | 41 | 1.799 | 1.748 | 158 | 385 | 1.049 | 853 | 1.095 | 72 |
| 2009 p | 1 TRIM 2.232 | 542 | 1.691 | 4 | 414 | 540 | 40 | 53 | 65 | 181 | 375 | 14 |
| | II TRIM 2.807 | 921 | 1.886 | 5 | 1.031 | 362 | 31 | 84 | 153 | 102 | 156 | 15 |
| | III TRIM 1.240 | 696 | 560 | 7 | 736 | 535 | 78 | 87 | 138 | 71 | -50 | 41 |
| | IV TRIM 864 | 271 | 583 | 9 | 874 | 398 | 1.124 | 88 | 238 | 238 | 229 | 18 |
| | TOTAL 7.137 | 2.438 | 4.709 | 26 | 3.025 | 621 | -677 | 262 | 594 | 348 | 720 | 88 |
| 2010 p | 1 TRIM 1.728 | 603 | 1.122 | 8 | 500 | 149 | 28 | 68 | 11 | 63 | 292 | 12 |
| | II TRIM 1.891 | 676 | 1.215 | 10 | 308 | 292 | -140 | 81 | 77 | 102 | 400 | 35 |
| | III TRIM 2.026 | 630 | 1.387 | 28 | 596 | 209 | 68 | 90 | 31 | 209 | 146 | 16 |
| | IV TRIM 1.105 | 864 | 241 | 18 | 351 | 6 | 85 | 81 | 35 | -621 | 231 | 47 |
| | TOTAL 6.746 | 2.781 | 3.968 | 67 | 1.755 | 658 | 38 | 297 | 220 | -425 | 1.252 | 106 |
| 2011 p | 1 TRIM 3.823 | 1.263 | 2.260 | 23 | 881 | 348 | 123 | 108 | 288 | 888 | 48 | -5 |
| | II TRIM 3.048 | 1.086 | 1.381 | 60 | 532 | 48 | 148 | 81 | 241 | 274 | -82 | -72 |
| | III TRIM 3.816 | 1.213 | 2.603 | 36 | 504 | 98 | 98 | 99 | 1.070 | 475 | 323 | -68 |
| | IV TRIM 2.912 | 953 | 1.949 | 30 | 749 | 44 | 118 | 64 | 549 | 311 | 94 | -15 |
| | TOTAL 13.287 | 5.125 | 8.173 | 154 | 2.546 | 838 | 485 | 362 | 2.127 | 1.748 | 494 | -119 |
| 2012 p | 1 TRIM 3.687 | 1.049 | 2.987 | 37 | 608 | 342 | 410 | 80 | 417 | 371 | 333 | 30 |

Fuente: Banco de la República. Subgerencia de Estudios Económicos - Balanza de Pagos por Premonstración. p/ Premonstración. q/ Premonstración. r/ Comprende las actividades auxiliares de la intermediación financiera y las actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2012 SENADO
por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, **Januario Eduardo Carranza Fernández**, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor **Eduardo Carranza**.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor **Eduardo Carranza**, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de **Eduardo Carranza**, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuestales necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día

31 de octubre de 2012, al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

El Ponente,

Juan Lozano Ramírez,

El presente texto fue Aprobado en plenaria de Senado el 31 de octubre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 753 - Viernes, 2 de noviembre de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 2012 Senado, por la cual se dicta un conjunto de normas para fortalecer el marco jurídico de lucha contra las diferentes formas de criminalidad, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, el Penitenciario y Carcelario, la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2012 Senado, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República. 7

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara el día nacional de la lucha contra el cáncer de próstata. 11

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bie-

nes de La Fiscalía General de La Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento. 13

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 129 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones. 18

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto en Senado al Proyecto de ley número 256 de 2011 Senado, 011 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea una comisión consultiva en materia de encuestas electorales. 22

Ponencia para segundo debate en plenaria de Senado y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política. 25

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones. 30

CONCEPTO JURÍDICO

Concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado. 33

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 31 de octubre de 2012 al Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio. 38

